

MÁSTER DE ACCESO A LA ABOGACÍA  
TRABAJO DE FIN DE MÁSTER

**LA RESPUESTA PENAL FRENTE A LOS MATRIMONIOS FORZADOS  
EN ESPAÑA**

**THE CRIMINAL LAW RESPONSE TO FORCED MARRIAGES IN  
SPAIN**

**A RESPOSTA PENAL FRONTE AOS MATRIMONIOS FORZOSOS EN  
ESPAÑA**

**AUTORA:** Gabriela Pérez Calvo

**TUTORA:** Silvia Rodríguez López

**CURSO:** 2023/2024



## ÍNDICE

<b>ÍNDICE DE ABREVIATURAS</b>	4
<b>INTRODUCCIÓN</b>	5
<b>I. CONCEPTO DE MATRIMONIO FORZADO</b>	8
<b>II. LA PROBLEMÁTICA DE LOS MATRIMONIOS FORZADOS NO RECONOCIDOS POR LA LEGISLACION CIVIL</b>	11
<b>III. EL DELITO DE MATRIMONIO FORZADO</b>	16
III.1. ANTECEDENTES E INTRODUCCIÓN DEL DELITO EN EL CÓDIGO PENAL.	16
III.2. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO	19
III.3. TIPO SUBJETIVO	22
III.4. CONDUCTAS TÍPICAS	23
<i>III.4.A) TIPO BÁSICO (ARTÍCULO 172 BIS APARTADO PRIMERO)</i>	23
<i>III.4.B) MATRIMONIO FORZADO PARA ABANDONAR EL TERRITORIO ESPAÑOL O NO REGRESAR A ESTE (ARTÍCULO 172 BIS APARTADO SEGUNDO)</i>	26
<i>III.4.C) MODALIDAD AGRAVADA POR MINORIA DE EDAD DE LA VÍCTIMA</i>	27
<i>III.4.D) CONSECUENCIAS CIVILES (ARTÍCULO 172 BIS APARTADO CUARTO)</i>	30
III.5. ITER CRIMINS	31
III.6. AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN	33
III.7. PENALIDAD	34
<b>IV. TRATA DE SERES HUMANOS CON FINES DE MATRIMONIO FORZADO</b>	34
IV.1. ANTECEDENTES E INTRODUCCIÓN EN EL CÓDIGO PENAL	34
IV.2. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO	36
IV.3. ELEMENTOS CONFIGURADORES DEL TIPO	36
IV.4. ITER CRIMINIS	40
IV.5. AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN	40
IV.6. PENALIDAD	41

<b>V. LA RELACION CONCURSAL ENTRE EL DELITO DE MATRIMONIO FORZADO Y EL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS CON FINALIDAD DE CELEBRACION DE UN MATRIMONIO FORZADO</b>	<b>41</b>
<b>VI. CONCLUSIONES</b>	<b>46</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>50</b>
<b>APÉNDICE LEGISLATIVO</b>	<b>53</b>
<b>APÉNDICE JURISPRUDENCIAL</b>	<b>54</b>

## ÍNDICE DE ABREVIATURAS

ACNUR: Agencia de la ONU para los Refugiados

AP: Audiencia Provincial

Art.: Artículo

CC: Código Civil

CE: Constitución Española

Cit.: Cita

Coord.: Coordinador

CP: Código Penal

Dir.: Director

Ed.: Editorial

FGE: Fiscalía General del Estado

ONU: Organización de las Naciones Unidas

p.: Pagina

pp.: Paginas

TC: Tribunal Constitucional

TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos

TS: Tribunal Supremo

## INTRODUCCIÓN

El matrimonio forzado constituye una forma de unión conyugal en la cual al menos una de las partes involucradas se ve compelida a contraer matrimonio sin otorgar su consentimiento de manera libre y plena<sup>1</sup>. A pesar de los esfuerzos a nivel global para combatir esta práctica, su vigencia, lamentablemente, persiste en diversos países<sup>2</sup>, evidenciando una problemática arraigada que demanda atención, puesto que resalta la necesidad imperante de examinar y entender a fondo las causas subyacentes, los factores culturales y sociales que la perpetúan, y las consecuencias perjudiciales que inflige a aquellos que se ven envueltos en estas uniones no consensuadas.

En este contexto, la coerción, la presión social, económica o familiar, la intimidación o cualquier forma de violencia pueden ser utilizadas para obligar a una persona a contraer matrimonio en contra de su voluntad. Esta práctica viola los derechos fundamentales de las personas, especialmente en términos de libertad, autonomía y dignidad. Los matrimonios forzados a menudo están vinculados a normas culturales, tradiciones o prácticas discriminatorias que perpetúan desigualdades de género. La lucha contra el matrimonio forzado implica tanto la sensibilización social como la implementación de medidas legales para prevenir y sancionar estas prácticas.

En otro orden de ideas, es crucial destacar que, si bien el número global de matrimonios forzados en España podría no suscitar una alarma inmediata, resulta particularmente inquietante cuando se examina su impacto en los menores de edad, quienes se encuentran en una posición de vulnerabilidad al carecer de la capacidad para defenderse efectivamente. Adicionalmente, es importante resaltar que las mujeres constituyen otro grupo vulnerable significativo en el contexto de este tipo penal, percibiéndose la misma como una manifestación de violencia de género<sup>3</sup>. Según el Fondo de Población de las Naciones Unidas<sup>4</sup>, una de cada cinco niñas se casa

---

<sup>1</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, C., “El matrimonio forzado en España. Una aproximación empírica”, *Revista Española de Investigación Criminológica*, 2019, 17 (4), pp. 2.

<sup>2</sup> Entre los que podemos mencionar: la República Democrática del Congo, República de Níger, Uganda, Mali, Burkina Faso, Malawi, Costa de Marfil, Camerún, Túnez, Argelia, Mauritania, Sudán, Turquía, Siria, Yemen, Honduras, Cuba, Guatemala, Ecuador, Brasil. No se trata de una práctica generalizada en estos países, pero en todos ellos se dan casos de matrimonio forzado. <https://plan-internacional.es/las-cifras-del-matrimonio-infantil-en-el-mundo>. Protocolo para el abordaje de los matrimonios forzados, 2016, Generalitat Catalana, p. 7.

<sup>3</sup> En referencia a dichas estadísticas habrá que acudir al balance estadístico 2018-2022 sobre la trata de seres humanos del ministerio del interior Disponible en: <https://www.interior.gob.es/opencms/export/sites/default/.galleries/galeria-de-prensa/documentos-y-multimedia/balances-e-informes/2022/BALANCE-ESTADISTICO-2018-2022.pdf>

<sup>4</sup> Datos UNFPA: Actualizado el 2 de febrero de 2022. Disponible en: <https://www.unfpa.org/es/matrimonio-infantil>. (Consultado el 10 de septiembre de 2023).

o vive en unión con un hombre antes de los 18 años, cifra que se duplica en países menos desarrollados. En 2014, Unicef estimó que más de 700 millones de mujeres en el mundo contrajeron matrimonio antes de cumplir los 18 años. En España, en 2002, la Fiscalía General del Estado emitió una circular expresando su preocupación por la proliferación de estos matrimonios<sup>5</sup>.

La respuesta más significativa para abordar el problema de los matrimonios forzados en España se materializó con la inclusión del delito de matrimonio forzado en el Código Penal Español mediante la reforma operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1005, de 23 de noviembre, del Código Penal. Esta medida tipifica dicha conducta en dos preceptos distintos: por un lado, como una forma agravada de coacciones; y, por otro, como un supuesto más del delito de trata de seres humanos.

El propósito fundamental de esta investigación consiste en examinar la eficacia de la respuesta penal en el contexto específico de los matrimonios forzados en España. Con este fin, se llevará a cabo un análisis tanto de la legislación nacional como de las normativas internacionales que prohíben los matrimonios forzados y abordan la trata de personas con el objetivo de contraer matrimonio de manera coactiva. Con esto se busca comprender en profundidad cómo se abordan legalmente estas prácticas tanto a nivel interno como en el marco de acuerdos y convenciones internacionales. Se analizarán detenidamente los instrumentos legales pertinentes, evaluando su coherencia, consistencia y efectividad en la prevención y persecución de los matrimonios forzados. A su vez, nos enfocaremos en arrojar luz sobre las posibles lagunas o desafíos que podrían existir en dicho marco legal y propondremos posibles mejoras o modificaciones que podrían fortalecer la capacidad del sistema legal para hacer frente a esta problemática.

Este trabajo contiene dos partes diferenciadas en las que se abordan los dos tipos penales que regulan los matrimonios forzados. Exploraremos las implicaciones que surgen en situaciones donde el matrimonio forzado se lleva a cabo mediante ritos no reconocidos por la legislación civil. Este aspecto añade una capa adicional de complejidad, ya que plantea cuestiones relativas a la validez legal, la protección de los derechos individuales y la intersección entre prácticas culturales no reconocidas oficialmente. En primer lugar, las uniones matrimoniales realizadas mediante ritos no reconocidos por la legislación civil pueden generar

---

<sup>5</sup> Circular 1/2002 de la Fiscalía General del Estado, de 19 de febrero, sobre aspectos civiles, penales y contencioso-administrativos de la intervención del fiscal en materia de extranjería.

desafíos en términos de su reconocimiento y es por ello por lo que para este tipo penal implica necesariamente una mención especial a tener en consideración. En segundo lugar, este análisis abordará la necesidad de adaptar y mejorar las estrategias legales y sociales para enfrentar los desafíos específicos que sirven en casos de matrimonios forzados celebrados a través de ritos no reconocidos, con el objetivo de garantizar una protección efectiva de los derechos individuales y la erradicación de prácticas coercitivas.

Asimismo, en este estudio nos adentraremos en el análisis pormenorizado de la potencial problemática concursal que podría surgir entre los dos preceptos anteriormente señalados. No sólo nos limitaremos a la exposición de los aspectos legales, sino que también nos sumergiremos en las distintas perspectivas y enfoques ofrecidos por la doctrina y la jurisprudencia en relación con esta cuestión específica.

Es crucial destacar la importancia fundamental de este análisis, ya que la interpretación de la normativa legal en casos de matrimonios forzados se ve significativamente influenciada por la dualidad de su clasificación, tanto como un tipo agravado de coacciones, como como parte integral del delito de trata de seres humanos. Al explorar las diversas interpretaciones existentes, pretendemos arrojar luz sobre posibles ambigüedades y conflictos interpretativos que podrían emerger durante la aplicación práctica de la ley.

En este contexto, subrayaremos la relevancia de la clarificación de cualquier ambigüedad legal, enfatizando la necesidad de proporcionar directrices concretas que faciliten la correcta interpretación y aplicación por parte de los operadores jurídicos.

## I. CONCEPTO DE MATRIMONIO FORZADO

En primer lugar, es necesario señalar que no existe a día de hoy una definición pacífica o unánime del matrimonio forzado. Por ello, para intentar delimitar el alcance del término “matrimonios forzados” puede resultar de utilidad acudir a las definiciones utilizadas por los organismos internacionales. De acuerdo con la Agencia de la ONU para los Refugiados (en adelante ACNUR), el matrimonio forzado se caracteriza porque en él una de las dos partes se casa en contra de su voluntad o a la fuerza. Estos mismos rasgos aparecen en el concepto proporcionado por la Asamblea General de las Naciones Unidas (en adelante AGNU)<sup>6</sup>, que define el matrimonio forzado como “todo aquel que se celebra sin el consentimiento pleno y libre de al menos uno de los contrayentes y/o cuando uno de ellos o ambos carecen de la capacidad de separare o de poner fin a la unión, entre otros motivos debido a coacciones o a una intensa presión social o familiar”. De este modo, la AGNU aporta a su vez una distinción entre los conceptos de “matrimonio infantil” (aquel en el que al menos uno de los contrayentes es menor de edad) y el “matrimonio precoz” (aquel en el que uno de los contrayentes es menor de 18 años, en los países en los que la mayoría de edad se alcanza antes o tras el matrimonio).

De todo lo expuesto podemos extraer que, para definir qué es el matrimonio forzado es necesario comprender, en primer lugar, qué se entiende por matrimonio, para luego dar paso a la definición de forzado.

El matrimonio se entiende como la unión estable entre dos personas, del mismo o diferente sexo, establecida conforme a los requisitos previstos en la legislación civil. Actualmente se ha perfilado la interpretación de que el matrimonio es una institución cuya finalidad es compartir un proyecto de vida en común<sup>7</sup>.

El art. 49 del Código Civil (en adelante CC) establece que todo ciudadano español tiene la facultad de contraer matrimonio, tanto dentro como fuera del territorio nacional. No obstante, para que dicho acto sea válido, debe llevarse a cabo ante un funcionario debidamente autorizado según lo establecido por la legislación civil. Entre estos funcionarios habilitados se encuentran el Juez, el Alcalde u otro funcionario designado legalmente. Asimismo, se reconoce como

---

<sup>6</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, Prevención y eliminación del Matrimonio infantil, precoz y forzado. Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, A/HRC/26/22, de 22 de abril de 2014, pp. 4-6.

<sup>7</sup> IGAREDA GONZÁLEZ, N., “Debates sobre la autonomía y el consentimiento”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 2013 (47), p. 204.

válida la celebración del matrimonio a través de la forma religiosa que esté legalmente establecida.

Por lo que respecta al último elemento, la forma religiosa legalmente prevista, el artículo (en adelante art.) 60 CC establece que el matrimonio que se celebre mediante las normas del Derecho canónico o en cualquiera de las formas religiosas previstas en los acuerdos de cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas producirá efectos civiles. A su vez, este precepto nos aclara que se reconocen efectos civiles a aquellos que sean celebrados mediante la forma religiosa prevista por la iglesia, confesiones, comunidades religiosas o federaciones que estén inscritas en el Registro de Entidades Religiosas que tengan el reconocimiento de notorio arraigo en España.

La Ley Orgánica de Libertad Religiosa<sup>8</sup> reconoce la posibilidad de cooperación entre el Estado y diferentes confesiones religiosas, siempre y cuando exista previa inscripción en el Registro de Entidades Religiosas y arraigo en la sociedad, tal y como establece el precepto antes mencionado. Así, en España tienen efectos civiles las bodas religiosas celebradas en la forma prevista por la Iglesia Católica, la Comunidad Islámica, la Iglesia Evangélica y la Comunidad Judía<sup>9</sup>. Aquellos matrimonios celebrados de acuerdo con los ritos de religiones diferentes a estas no tendrán validez en el territorio nacional. Esta cuestión plantea un importante interrogante en lo que respecta al delito de matrimonio forzado. ¿Qué ocurre si el matrimonio forzado se lleva a cabo a través de uno de estos ritos que no tienen validez en el ordenamiento civil? ¿Podríamos estar de todos modos ante un matrimonio válido a efectos penales y, por tanto, ante una conducta típica? En el siguiente apartado se abordará con detenimiento esta cuestión.

Una vez visto el concepto de matrimonio, el segundo elemento que debemos definir es el relativo a la fuerza. Este concepto es clave, pues el “alcance, más o menos amplio, que se reconozca al término fuerza y la inclusión en el mismo de formas de presión o abuso psicológico o social, más allá de la violencia estrictamente física, determinarán en qué extensión un matrimonio pueda aceptarse como forzado”<sup>10</sup>. El término “forzar” puede entenderse como el

---

<sup>8</sup> Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa.

<sup>9</sup> PINEDA MARCOS, M., “El reconocimiento estatal del matrimonio religioso contraído al amparo del artículo 60.2 del Código Civil”, *Boletín del Ministerio de Justicia*. 2020 (2235), p. 37.

<sup>10</sup> TORRES ROSELL, N., “Matrimonio forzado: aproximación fenomenológica y análisis de los procesos de incriminación”, *Estudios Penales y Criminológicos*, 2015 (35), p. 844.

empleo de la fuerza o violencia para conseguir algo que habitualmente no debe ser conseguido por estos medios, u obligar a que se ejecute algo<sup>11</sup>.

La concurrencia de esa fuerza para obligar a un matrimonio no querido puede concurrir en ambos o solamente en uno de los contrayentes. Así se desprende de la definición proporcionada por la Organización de las Naciones Unidas (en adelante ONU), vista anteriormente, que utiliza la expresión “al menos uno de los contrayentes”, lo que nos indica que basta con que el consentimiento de una de las partes no haya sido prestado libremente para que estemos ante un matrimonio forzado. No obstante, también puede darse el caso de que el sujeto pasivo del delito sean ambos cónyuges, por haber sido ambos obligados a contraer.

Así pues, el consentimiento es un requisito indispensable para contraer matrimonio y su ausencia es un elemento básico para que se incurra en un delito de matrimonio forzado. Por consentimiento matrimonial se entiende la necesaria concordancia o equivalencia entre las dos declaraciones de voluntad, expresadas por ambos cónyuges, de querer contraer matrimonio. La falta de consentimiento determina también la falta de validez de este en el orden civil, puesto que el art. 45 CC dispone que “no hay matrimonio sin consentimiento matrimonial”.

Por su parte, del consentimiento indudablemente se introduce otro término “querer”, que viene íntimamente relacionado con la voluntariedad del consentimiento. YZQUIERDO TOLOSADA señala que no tiene un contenido sustantivo, por lo que la comprobación de su concurrencia sólo puede realizarse desde la perspectiva de los requisitos para declarar la validez del consentimiento, formal o externamente referido a la celebración del matrimonio<sup>12</sup>.

A su vez, el término libertad también está unido al consentimiento, ya que la peculiaridad del matrimonio forzado se basa en la falta de libertad de uno de los contrayentes o de los dos en su celebración. Por lo tanto, para que no exista tal libertad es necesaria una oposición de uno de los contrayentes y, posteriormente, una doblegación de la misma, recurriendo para ello a la coacción, la amenaza, la violencia física o la privación de libertad<sup>13</sup>.

---

<sup>11</sup> PARDO MIRANDA, M., “¿Era necesario un tipo específico de coacciones para el delito de matrimonio forzado? Analizando el art. 172 bis del Código Penal”, *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, 2019 (20), p. 17.

<sup>12</sup> YZQUIERDO TOLOSADA, M., y CUENCA CASAS, M., *Tratado de Derecho de la Familia. Derecho de familia derecho de la familia. La relación jurídico-familiar. El matrimonio y su celebración*. Vol. 1. Navarra: Aranzadi, 2011, p. 514.

<sup>13</sup> TRAPERO BARREALES, M.A., *Matrimonios ilegales y derecho penal: Bigamia, matrimonio inválido, matrimonio de conveniencia, matrimonio forzado y matrimonio precoz*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2016, p. 7.

Por todo ello, podemos concluir que el matrimonio forzado es aquel celebrado entre dos personas en las que, al menos una de ellas, está condicionada o amenazada. Además, se deben dar los requisitos formales exigidos para su celebración, es decir, si el matrimonio no es contraído en alguna de estas formas mencionadas en el anterior precepto no estaremos ante un matrimonio.

## **II. LA PROBLEMÁTICA DE LOS MATRIMONIOS FORZADOS NO RECONOCIDOS POR LA LEGISLACION CIVIL**

Como adelantábamos al abordar el concepto de matrimonio, en España tienen validez legal los matrimonios celebrados ante los funcionarios civiles debidamente autorizados y las bodas religiosas celebradas en la forma prevista por la Iglesia Católica, la Comunidad Islámica, la Iglesia Evangélica y la Comunidad Judía. Aquellos matrimonios celebrados de acuerdo con los ritos diferentes a estos no tendrán validez en el territorio nacional. Desde el punto de vista del Derecho civil, queda claro que el matrimonio no consentido realizado por alguno de estos ritos no será válido, no sólo por la falta de consentimiento, sino también por un defecto de forma. La cuestión controvertida tiene que ver con la respuesta penal frente a este tipo de matrimonios forzados celebrados por ritos que carecen de validez civil. ¿Pueden ser conductas típicas?

En la práctica, esta cuestión se plantea, entre otros casos, en matrimonios no consentidos celebrados por el rito gitano. Nos sumergiremos en la temática del matrimonio celebrado bajo el rito gitano con una perspectiva empática, evitando caer en generalizaciones, ya que esta modalidad no es la única forma de unión conyugal que no se encuentra explícitamente contemplada en nuestra legislación civil. Es crucial abordar este fenómeno con sensibilidad, reconociendo la diversidad de prácticas matrimoniales existentes y comprendiendo que, en ocasiones, las tradiciones culturales pueden influir en la elección de métodos que difieren de los convencionalmente reconocidos por la normativa legal. En este análisis, exploraremos las implicaciones legales y sociales de los matrimonios gitanos, destacando la importancia de comprender sus particularidades y considerar enfoques flexibles que respeten la diversidad cultural, sin menoscabo de los principios fundamentales de igualdad y derechos individuales.

Dado que el legislador penal sólo ha utilizado la referencia al “matrimonio” para configurar el tipo<sup>14</sup>, se discute si sólo pueden ser matrimonios forzados a efectos penales aquellos que tengan validez civil, o si, por el contrario, ha de seguirse un concepto más amplio que incluya este tipo de uniones de hecho o análogas a la conyugal que hayan sido forzadas. Esta última es la posición sostenida por CUESTA AGUADO<sup>15</sup>, quien considera que el Derecho penal tiene autonomía conceptual y, por ello, debemos entender este precepto como un elemento descriptivo y no como un elemento normativo del tipo y mucho menos como una ley penal en blanco.

En sentido contrario, la jurisprudencia considera que, si el matrimonio es celebrado por algún rito que la legislación española no contempla como matrimonio, no estaríamos ante el delito de matrimonio forzado, puesto que no se dan los elementos del tipo, ya que, sin matrimonio, no hay matrimonio forzado. Del mismo modo, tampoco estaríamos ante el delito de trata de seres humanos, puesto que, para que se dé este tipo penal, es necesario que se dé el elemento finalista. Si no hay finalidad de matrimonio forzado, no estaríamos ante el delito de trata. La jurisprudencia sigue de este modo un concepto puramente normativo, según el cual habrá de tenerse en cuenta la regulación civil del matrimonio en España, por lo que sólo serían delito los matrimonios reconocidos por la legislación española, cuestión que se encuentra regulada en los artículos (en adelante arts.) 49 y 50 del CC, quedando fuera de la protección del tipo las relaciones análogas al matrimonio y otras uniones realizadas bajo ritos o condiciones no reconocidas por la ley española, como hemos visto hasta ahora.

En un caso juzgado por la Audiencia Provincial de Madrid<sup>16</sup> se declaró acreditado que unos padres pactaron el matrimonio de su hija menor, que residía en España, con los padres de otro menor, que residía en Rumania y, tras celebrarse la prueba de pañuelo donde se dejaba constancia de su virginidad, accedieron a contraer matrimonio conforme al rito gitano, sin que constara que ello se hiciera a cambio una suma de dinero ni ninguna otra contraprestación. El Ministerio Fiscal sostenía que los hechos eran constitutivos de un delito de trata de seres humanos con fines de servidumbre o de celebración de matrimonio forzado. No obstante, la Audiencia consideró que la finalidad de realización de matrimonios forzosos debía ser descartada. Para ello, alegó, como ya había hecho anterior jurisprudencia<sup>17</sup>, que el matrimonio celebrado única y exclusivamente conforme al rito gitano no se encuentra entre los supuestos

---

<sup>14</sup> DE LA CUESTA AGUADO, M.P., *El delito de matrimonio forzado...*, cit., p.374.

<sup>15</sup> DE LA CUESTA AGUADO, M.P., *El delito de matrimonio forzado...*, cit., p. 375.

<sup>16</sup> SAP de Madrid 300/2023, de 23 de junio de 2023 (ECLI:ES:APM:2023:10896).

<sup>17</sup> SAP de Huelva 1317/2019, de 20 de diciembre de 2019 (ECLI:ES:APH:2019:1317).

legales aceptados por la ley española para contraer matrimonio, sin que ello suponga "un trato discriminatorio basado en motivos sociales o étnicos", y por tanto, no puede considerarse como matrimonio para los efectos de este tipo penal.

La sentencia prosigue indicando que, aunque pueda encontrarse referencia a este rito utilizando la terminología de matrimonio, se trata más bien de una unión de índole tradicional o, en todo caso, arraigada en la identidad étnica. Añade que, si bien es posible que se reconozcan ciertos efectos a la unión llevada a cabo mediante el rito romaní, es innegable que no constituye una forma matrimonial conforme a las disposiciones del Título IV del Libro I del CC. En consecuencia, carece de eficacia civil y no puede ser inscrita en el Registro Civil. De este modo, este análisis legal subraya la importancia de distinguir entre las diversas formas de unión conyugal, reconociendo la singularidad de las prácticas culturales, sin comprometer las categorías legales específicas establecidas por la normativa civil.

Los tribunales penales se hacen eco aquí de lo establecido por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH). En este sentido, el Tribunal Constitucional<sup>18</sup> tuvo oportunidad de pronunciarse sobre la validez del matrimonio celebrado por el rito gitano en el caso de una viuda a la que, al morir su pareja, le fue denegado el derecho a la pensión de viudedad por el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), argumentando que el fallecido no podía ser considerado legalmente como su cónyuge, pues el matrimonio se había realizado por este rito. El Tribunal negó la existencia de cualquier trato discriminatorio, reiterando que el matrimonio celebrado única y exclusivamente conforme al rito gitano no se encuentra entre los supuestos legales aceptados por la ley española para contraer matrimonio. Esta decisión se adoptó sin perjuicio de la posibilidad de que el legislador pueda "desarrollar una regulación legal en la cual, al preservar los derechos y valores constitucionales, se establezcan las condiciones materiales y formales en las cuales las uniones celebradas conforme a los ritos y usos gitanos puedan adquirir plenos efectos civiles matrimoniales".

Posteriormente, en relación con este mismo caso, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos<sup>19</sup> declaró que sí correspondería a la demandante derecho a pensión de viudedad. No obstante, no llegó a reconocer ni a pedir la eficacia civil general para todos los matrimonios

---

<sup>18</sup> STC 69/2007, de 16 de abril de 2007 (ECLI:ES:TC:2007:69).

<sup>19</sup> TEDH Sección Tercera, demanda 49151/2007. Asunto Muñoz Díaz c. España.

gitanos y reiteró que el hecho de que las uniones gitanas no tengan efectos civiles no supone una discriminación ilegal.

La Audiencia Provincial de Madrid continúa argumentando que, el principio de legalidad impide incluir este tipo de uniones en el concepto penal de matrimonios forzados, pues ello implicaría una analogía “*ad malam partem*”, que está completamente prohibida en Derecho penal. Indica la sentencia que, si el legislador tuviese intención de incluir estas uniones, habría aprovechado la reforma penal operada por la Ley Orgánica 1/15, de 30 de marzo, para introducir tal modificación.

En consecuencia, la AP considera que, sólo quedarían dos únicas alternativas para perseguir penalmente dichas conductas como un delito de trata de seres humanos. Podrían reconducirse a un delito de trata con finalidad de servidumbre, si este fuera el propósito del matrimonio. Otra posible vía consistiría en interpretar que la menor fue trasladada con fines de explotación sexual, lo que en el caso presente no sucede, ya que la relación se había iniciado en Rumanía, por lo que su traslado desde España no podría tener nunca esa finalidad. Además, la fiesta nupcial celebrada en territorio nacional era la repetición de otra que se había celebrado ya en Rumanía, la cual venía precedida del “rito del pañuelo”. Por todo ello, la Audiencia finaliza por determinar que, de acuerdo con la lectura del artículo 177 bis del Código Penal (en adelante CP), al no haberse establecido evidencia que respalde la realización de alguna de las acciones de explotación previamente analizadas, la única conclusión viable es la absolución.

En esta misma línea, el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía<sup>20</sup> estableció en un caso similar que no cabía el delito de trata de seres humanos para la celebración de matrimonio forzado porque “la ceremonia de unión en pareja conforme al rito gitano, sin perjuicio de su arraigo y sustento tradicional, carece de reconocimiento legal como unión matrimonial, no pudiendo ser equiparada al matrimonio para incluirla en el tipo penal so pena de incurrir en interpretación extensiva *ad malam partem*”.

En este caso, el Ministerio Fiscal acusaba alternativamente por un delito de trata para prácticas similares a la esclavitud o trabajo forzado, sin embargo, el Tribunal considera que los hechos vividos por la mujer contrayente no reflejan una situación delictiva equiparable ni a la esclavitud ni a la explotación laboral, sino que, más bien, se corresponden con el “papel de ama de casa para la mujer y de prevalencia de la capacidad gestora y decisoria para el varón”. Este rol, cuya preasignación a la mujer tuvo una presencia notable incluso en nuestro país y otros de

---

<sup>20</sup> STSJ de Andalucía 211/2021, de 28 de julio de 2021 (ECLI:ES:TSJAND:2021:12438).

nuestro entorno, persistió hasta hace pocas décadas, aunque ha experimentado un declive. La sentencia apelada reconoce que este reparto de roles “corresponde a una realidad trasnochada, obsoleta en el perfil social de nuestro entorno y, desde luego, contraria a la igualdad de sexos que proclama el art. 14 CE, pero por sí solo no reviste carácter delictivo alguno y, en concreto, no es parangonable a las situaciones extremas de sometimiento y explotación laboral”. Por todo ello, el TSJ termina por absolver a los acusados de un delito de trata de seres humanos.

En consecuencia, en línea con lo establecido por la jurisprudencia, en el ámbito penal, no es factible llevar a cabo una interpretación extensiva del concepto de matrimonio, a los efectos de aplicar el delito de matrimonio forzado (artículo 172bis) o el de trata de seres humanos para la celebración de matrimonios forzados (artículo 177 bis CP). Ha de entenderse que dichos artículos se refieren específicamente al matrimonio con efectos civiles y que resulta imposible ampliar esta noción para incluir uniones de hecho o aquellas concretadas mediante otros ritos que no gocen de un reconocimiento pleno y completo como matrimonio en el marco de nuestra legislación. Se debe presumir que, de haber sido esa la intención del legislador habría redactado el tipo penal de manera acorde, proporcionando una definición diferente de matrimonio. Si el legislador hubiera considerado la mención de relaciones análogas en lugar de limitarse únicamente al matrimonio en este contexto legal, se abriría la posibilidad de abordar situaciones específicas que actualmente quedan fuera del alcance de la normativa. Un ejemplo ilustrativo sería la inclusión de los matrimonios forzados por ritos gitanos, los cuales, al no ajustarse a la definición tradicional de matrimonio, podrían quedar sin contemplación legal. Asimismo, esta ampliación del marco jurídico permitiría abordar casos en los que se fuerza a personas a mantener una relación de pareja sin llegar a contraer matrimonio mediante ningún rito reconocido. Al reconocer y considerar estas diversas formas de relación, se lograría una mayor cobertura legal, adaptándose así a la diversidad de estructuras y prácticas presentes en la sociedad contemporánea. En última instancia, la omisión de mencionar expresamente las relaciones análogas podría dejar lagunas en la protección legal, ya que la realidad social evoluciona constantemente, dando lugar a nuevas formas de convivencia y relaciones. De esta manera, sería posible sancionar hechos que, como se evidencia en las sentencias mencionadas, actualmente quedan impunes, debido a que la forma de celebración del matrimonio carece de validez en nuestro país. Esta consideración me lleva a la concluyente opinión de que la respuesta penal frente a este tipo de situaciones resulta insuficiente, ya que deja fuera del amparo legal aquellas uniones que no son reconocidas por la legislación civil.

### III. EL DELITO DE MATRIMONIO FORZADO

#### III.1. ANTECEDENTES E INTRODUCCIÓN DEL DELITO EN EL CÓDIGO PENAL

El delito de matrimonio forzado se encuentra regulado en el artículo (en adelante art.) 172 bis del Código Penal (en adelante CP). En este se castiga la acción de compeler a otra persona a contraer matrimonio con intimidación grave o violencia.

El origen de esta regulación se encuentra en los textos internacionales que obligaron a tipificar los matrimonios forzados en las leyes nacionales. Entre estos textos se encuentra la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>21</sup>, que, si bien no incluye una obligación explícita de crear un delito de matrimonio forzado, sí recoge en el art. 16 el derecho a elegir y aceptar libremente el matrimonio. Por su parte, el art. 16 del Convenio para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer<sup>22</sup> exige la adopción de medidas para la eliminación de la discriminación de la mujer en asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares. En particular, este texto exige la garantía de condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, que tengan el mismo derecho a contraer matrimonio y que tengan el mismo derecho a elegir libremente cónyuge y a contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento<sup>23</sup>. En esta línea, la Constitución Española (en adelante CE) establece en su artículo 32 que “el hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica”. Por otra parte, el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica de 2011, de 11 de mayo, en su artículo 37.1, obliga a las partes a “adoptar las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para tipificar como delito el hecho, cuando se cometa intencionadamente, de obligar a un adulto o un menor a contraer matrimonio”. Es este último texto el que crea una obligación explícita de castigar este tipo de conductas en el Código Penal español.

A pesar de la existencia de estas obligaciones internacionales, hasta el año 2015, el CP no incluyó el delito de matrimonio forzado. Con anterioridad a esta fecha, los tribunales tenían que acudir a otras figuras delictivas para sancionar estos hechos. Así se recoge en la Sentencia del

---

<sup>21</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217<sup>a</sup> (III), de 10 de diciembre de 1948.

<sup>22</sup> Instrumento de Ratificación de 16 de diciembre de 1983 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, hecha en Nueva York el 18 de diciembre de 1979

<sup>23</sup> Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979.

Tribunal Supremo<sup>24</sup> (en adelante STS) 1399/2009, de 8 de enero de 2009, en la que se juzgó el caso de una menor de edad, natural de Mauritania, que no vivía con sus padres en España, sino que éstos la habían cedido en acogida a otra familia. Los padres, pasado un tiempo, decidieron trasladarse a su país de origen, Mauritania, donde la víctima contrajo matrimonio. Esta fue devuelta a España para recibir asistencia médica y volvió a residir con su familia de acogida, recibiendo de forma esporádica visitas de su madre biológica, que, mediante empujones, pellizcos y amenazas de muerte, la obligaban a llamar a su marido. Un año más tarde, el marido anunció su llegada a España y los padres de la chica la obligaron a volver a su domicilio. Fue ya en la convivencia con él, cuando la madre biológica la obligo a mantener relaciones sexuales. Todos los hechos se produjeron con el consentimiento del padre de la menor.

Así, en el caso anterior, el Tribunal Supremo condenó al padre como responsable de un delito de violencia habitual en el ámbito familiar (173.2 y 173.3 CP) y de un delito de amenazas condicionales (171.2 CP). Por su parte, la madre fue considerada autora de un delito de violencia habitual en el ámbito familiar (173.2 y 173.3 CP), de un delito de lesiones, en consideración de la convivencia con la víctima (153.1 y 153.2 CP); cooperadora necesaria de un delito de agresión sexual, con la agravación específica de la actuación conjunta de dos o más personas (180.1.2<sup>a</sup> CP); y autora de un delito de coacciones (172.1 CP) y de un delito de amenazas condicionales (171.2 CP). Asimismo, el marido fue considerado autor responsable de un delito de agresión sexual, con la agravación específica de la actuación conjunta de dos o más personas (180.1.2<sup>a</sup> CP).

Como vemos, ante la falta de un delito específico de matrimonios forzados, el tribunal debe acudir a otras figuras jurídicas genéricas, como son el delito de amenazas condicionales (171.2 CP) o el delito de coacciones (172.1 CP). Nótese que, en este caso, se producen varias conductas delictivas, algunas de las cuales van más allá del ámbito de los matrimonios forzados y, por tanto, constituyen en todo caso otros delitos, por ejemplo, el delito de lesiones o el delito de agresión sexual.

Tras la reforma del Código Penal de 2015, comportamientos como los recogidos en la citada sentencia pueden ser subsumidos ahora en el nuevo tipo penal. Esto se debe a que en estas conductas están presentes todos los elementos del delito de matrimonios forzados: se está compeliendo u obligando a otra persona a contraer matrimonio, con la concurrencia de intimidación grave o violencia (empujones, pellizcos y amenazas de muerte).

---

<sup>24</sup> STS 1399/2009, de 8 de enero de 2009 (ECLI:ES:TS:2009:992).

Como se señalaba anteriormente, en el año 2015, la Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, contempla por primera vez la respuesta penal frente al fenómeno de los matrimonios forzados. Esta norma clarifica en su preámbulo que la conducta del matrimonio forzado atañe a dos preceptos diferentes. Por un lado, se añade el delito de matrimonio forzado, por una parte, como un delito específico en el art. 172 bis, como un tipo agravado de coacciones, y, por otra parte, como una finalidad más del delito de trata de seres humanos del art. 177 bis CP. En este apartado nos centraremos en el análisis del primero, el artículo 172 bis CP, para analizar posteriormente el delito de trata de seres humanos con fines de matrimonio forzado.

Así pues, dado que el delito específico de matrimonio forzado, recogido en el artículo 172 bis CP, se configura como una modalidad agravada de las coacciones, su ubicación sistemática en el Código Penal es el Título VI del Libro II, donde se regulan los “delitos contra la libertad”. En este se prevén como delitos conductas que atacan directamente la libertad individual de la persona, como son los supuestos básicos de delitos contra la libertad (coacciones y amenazas).

El nuevo tipo penal regulado en el artículo 172 bis describe tres modalidades delictivas<sup>25</sup>:

- La primera, el tipo básico.
- La segunda, una modalidad específica de matrimonio forzado, que exige el abandono del territorio español o el no regresar a este.
- La tercera, la modalidad agravada, en la que se toma en consideración la especial vulnerabilidad de la víctima menor de edad.

Por su parte, con la nueva reforma de la LO 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, se introduce un apartado cuarto en el artículo 172 bis. Este establece que, en las sentencias condenatorias, es decir, en aquellas que se declare probado la existencia de matrimonio forzado, además del correspondiente pronunciamiento acerca de la responsabilidad civil, se declarara la nulidad o disolución del matrimonio contraído y en caso de que proceda la filiación y fijación de alimentos. Además, se incluye el delito de matrimonio forzado dentro de la categoría de “violencias sexuales, entendidas como cualquier acto de

---

<sup>25</sup> LUZÓN CUESTA, J.M., *Compendio de Derecho Penal Parte especial*, 15ª ed. Madrid: Dykinson, 2023, p. 106.

naturaleza sexual no consentido o que condicione el libre desarrollo de la vida sexual en cualquier ámbito público o privado, incluyendo el ámbito digital”<sup>26</sup>.

### III.2. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

El delito del matrimonio forzado, como hemos mencionado, se tipifica en el artículo 172 bis del CP, en el Capítulo III, de las coacciones, del Título IV, delitos contra la libertad, del Libro II, de los delitos y sus penas. Si analizamos el delito en relación con esta ubicación, como adelantamos con anterioridad, podemos concluir dos cuestiones.

En primer lugar, el legislador ubicó esta conducta dentro de los delitos contra la libertad, por lo que podemos afirmar que, intenta tutelar la libertad del individuo, en este caso una forma determinada de libertad, que es el derecho a contraer matrimonio libremente y en igualdad. Aunado a ello, el tipo penal se ubica dentro de la regulación de las coacciones, admitiendo de este modo que viene a prohibir una conducta similar a la que se prohíbe en el propio artículo 172 CP, que protege la libertad de ejecutar y exteriorizar las decisiones previamente tomadas libremente en la fase de formación de la voluntad<sup>27</sup>.

Es por ello que es importante analizar el bien jurídico protegido en el delito de coacciones puesto que es donde el legislador ha posicionado el delito de matrimonio forzado.

El Tribunal Supremo ha establecido que “el delito de coacciones protege los ataques a la libertad de actuación personal que no estén expresamente previstos en otros tipos del Código”<sup>28</sup>. De este modo, el Tribunal delimita el bien jurídico protegido en las coacciones a través de la comparación negativa con los otros delitos contra la libertad. QUINTERO OLIVARES<sup>29</sup> ha destacado que el bien jurídico tutelado por el precepto de las coacciones es en sí mismo la libertad, pero en la fase de la formación de la libertad, estableciendo que “las coacciones atentan contra la exteriorización física de lo que una persona quiere hacer o no hacer”. De acuerdo con este autor, es por ello por lo que “hay que excluir que el objeto de ataque en las coacciones

---

<sup>26</sup> LO 10/2022, de 6 de septiembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, de garantía integral de la libertad sexual.

<sup>27</sup> LUZON CUESTA, J.M., *Compendio de derecho penal...*, cit., p. 110.

<sup>28</sup> STS 628/2008, de 15 de octubre de 2008 (ECLI:ES:TS:2008:726).

<sup>29</sup> QUINTERO OLIVARES, G., MORALES PRAT, F., y TAMARIT SUMALLA, J.M., *Comentarios a la parte Especial del Derecho penal*. 9ª ed. Pamplona, Editorial Aranzadi, 2011, p. 224.

pueda adelantarse a la fase de formación de la voluntad, pues en ese caso se invadiría el espacio propio de las amenazas”.

Podemos afirmar entonces que el art. 172 bis CP protege el bien jurídico de la libertad de obrar y la autonomía de la voluntad, en términos generales; y en términos particulares, el derecho de todo ciudadano a contraer matrimonio de forma libre y con la facultad de elegir a la persona del otro contrayente, con plena igualdad jurídica en relación a este. Tal capacidad recibe una protección constitucional regulada en el art. 32.1 de la CE, así como a través de diversos textos jurídicos internacionales como por ejemplo la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en su art. 16.2<sup>30</sup>; o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1968, en su art. 23.3<sup>31</sup>. A su vez, el Informe al anteproyecto de Ley Orgánica del Consejo del Poder Judicial (en adelante CGPJ) afirma que el bien jurídico protegido en el nuevo delito de matrimonio forzado es el derecho a contraer libremente matrimonio<sup>32</sup>.

En los casos de matrimonio forzado se compele a la víctima para que contraiga matrimonio utilizando males no concretos ni específicos. Lo que se busca es, mediante la utilización de la fuerza o violencia física o psicológica, que el sujeto activo decida contraer el matrimonio contra su voluntad.

Se ha considerado que su ubicación no es la correcta ya que, el precepto estaría mejor situado entre los delitos de amenazas, puesto que, al propio acto jurídico o religioso del matrimonio le precederán generalmente amenazas de los familiares o de terceros hacia la víctima para que ella consienta la celebración de dicho negocio jurídico<sup>33</sup>. Sin embargo, no estoy de acuerdo con esta postura puesto que el “compeler” que regula el matrimonio forzado debe presentarse como inminente al tiempo de producirse los actos de grave intimidación o violencia, pues si el anuncio se proyecta sobre un futuro injusto, determinado y posible que pudiera sucederle, como sería por ejemplo la muerte, entonces los hechos tendrían su encaje en el delito de amenazas condicionales.

---

<sup>30</sup> “Solo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.”

<sup>31</sup> “El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.”

<sup>32</sup> Consejo General del Poder Judicial: Comisión de estudios e informes. Informe al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, p. 15.

<sup>33</sup> QUINTERO OLIVARES, G., *Esquema de la parte especial del derecho penal*. 1ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2011, p. 57. Este autor sostiene que en los delitos propios de coacciones el mal es inminente y actual y hay una inmediatez temporal a la adopción de una conducta, lo cual en el matrimonio forzado implicaría que, en el momento inmediatamente anterior a la celebración del matrimonio, se produjera este mal y se adoptara la conducta en un espacio de tiempo muy breve.

Al ser el bien jurídico protegido el derecho a casarse libremente, debemos analizar dónde se encuentra regulado dicho derecho. El derecho a casarse se encuentra regulado en el artículo 32.1 de la CE<sup>34</sup>, dentro de la Sección Segunda, del Capítulo Segundo, del Título I. Por tanto, el legislador no otorga al derecho a casarse el rango de derecho fundamental, sino que encomienda al legislador su desarrollo, que deberá hacerse siempre respetando el contenido esencial del mismo<sup>35</sup>.

El Tribunal Constitucional<sup>36</sup> (en adelante TC) ha definido los rasgos esenciales del derecho a casarse del siguiente modo: “doctrinalmente cabe extraer del art. 32.1 CE el derecho a no casarse, no sólo como derecho de libertad negativa, en cuanto exige a los poderes públicos su no proscripción y que no sea directamente impedido, sino también como libertad positiva, es decir, que los poderes públicos estarían obligados a promover las condiciones necesarias para su efectivo ejercicio”. Continúa afirmando que “el contenido de la libertad de contraer (o no contraer) matrimonio se limita a asegurar la capacidad de elección, a impedir el mandato o la imposibilidad absoluta”.

Así pues, la Constitución reconoce el derecho a contraer matrimonio e incluye un mandato hacia el legislador para que regule esta institución, pero respetando su contenido esencial, que incluye una libertad positiva, a casarse y una libertad negativa, que el sujeto que pretender contraer matrimonio, no se vea impedido para hacerlo.

El Código Civil, por su parte, contiene la regulación de la figura del matrimonio. En concreto, regula tanto la forma de la celebración, como la figura del matrimonio en sí misma considerada, estableciendo los requisitos para su formación, las personas que pueden contraerlo y en qué circunstancias, y las causas que impiden su correcta formación y, por tanto, propician su nulidad (art. 42 y siguientes del CC y la nulidad se encuentra regulada en el art. 73 CC).

Una vez determinado el bien jurídico protegido y las implicaciones de este, considero que el delito de matrimonio forzado está correctamente ubicado en las coacciones, puesto que la conducta de forzar a otro a contraer matrimonio encaja mejor en lo que se entiende por coacción, debido a que, en primer lugar, el ejercicio de violencia o intimidación que conlleva no tiene por

---

<sup>34</sup> “1. El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica.

2. la Ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos”.

<sup>35</sup> Art. 53.1 CE “Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del presente Título vinculan a todos los poderes públicos. Solo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161.1.a”.

<sup>36</sup> ATC 204/2003, de 16 de junio de 2003 (ECLI:ES:TC:2003:204<sup>a</sup>).

qué ser muy anterior al momento del matrimonio oficial, sino que puede ser sólo inmediatamente precedente e incluso simultáneo. En segundo lugar, la fuerza física o psíquica sobre la víctima no se dirige a que ella decida interna y voluntariamente casarse, sino a que contraiga el matrimonio, siendo secundario para el sujeto activo el estado de voluntad de la víctima. Su intención se dirige de forma exclusiva a que el sujeto pasivo no pueda ejercer o hacer valer libremente su decisión de no casarse. Es por ello por lo que comparto la posición de VALVERDE ESQUINAS<sup>37</sup>, al considerar que, de esta manera, se ejerce de forma directa o inmediata sobre el acto no querido del matrimonio, lo que nos lleva claramente al ámbito de las coacciones y no de las amenazas. Sumado a ello, el propio precepto menciona de forma expresa la fuerza física (aunque se señala en el apartado segundo como veremos a continuación), lo que nos aleja aún más del posible escenario de las amenazas.

Por otro lado, VALVERDE ESQUINAS<sup>38</sup> sostiene que no sería correcto apreciar un concurso medial entre las amenazas previas y el matrimonio posterior, debido a dos razones. En primer lugar, porque la intimidación anterior quedaría consumida en la intimidación grave propia del art. 172.1 bis, y la mayor o menor duración y gravedad de este proceso intimidatorio debería ser tenida en cuenta en la graduación de la pena a imponer. De apreciar ambos delitos sucesivamente, se estaría atentando contra la prohibición de doble incriminación (*non bis in idem*), debido a la similitud esencial entre ambos tipos penales. En segundo lugar, si se diera el caso de que se forzara al otro al matrimonio bajo el anuncio de un mal inminente, como podría ser el desahucio, se estaría ante un concurso de normas entre los arts. 169.1º y 172.1 bis CP, y, dicho concurso se debería resolver teóricamente a favor de este último precepto por su especialidad, todo esto en base a lo establecido en el artículo 8.1ª CP<sup>39</sup>.

### III.3. TIPO SUBJETIVO

El delito de matrimonio forzado, como hemos mencionado, se encuentra dentro de las coacciones, puesto que es necesario emplear la coacción para lograr el agotamiento del tipo que es el matrimonio forzado. Es por ello por lo que para determinar su tipo subjetivo es necesario acudir a la jurisprudencia del delito de coacciones.

---

<sup>37</sup> ESQUINAS VALVERDE, P., “El delito de matrimonio forzado (Art. 172 bis CP) y sus relaciones concursales con otros tipos delictivos”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2018 (20-32), p. 13.

<sup>38</sup> ESQUINAS VALVERDE, P., “El delito de matrimonio forzado...”, cit., p. 17.

<sup>39</sup> ESQUINAS VALVERDE, P., “El delito de matrimonio forzado...”, cit., p. 15.

En este sentido, el Tribunal Supremo<sup>40</sup> ha afirmado que “el tipo subjetivo debe abarcar no sólo el empleo de la fuerza o violencia que doblegue la voluntad ajena, sino que es preciso también que ésta sea la intención del sujeto activo, dirigida a restringir de algún modo la libertad ajena para someterla a los deseos o criterios propios [...] Si el delito de coacciones consiste en impedir a otro a hacer lo que quiere o impedir lo que la ley no prohíbe, la conducta debe ser presidida por el dolo que, en este sentido, consiste, como hemos dicho en la intención, en el deseo, de restringir la libertad ajena”. En otra sentencia, el Tribunal Supremo<sup>41</sup> ha valorado los requisitos del tipo penal de las coacciones, al establecer como uno de ellos la “existencia de un elemento subjetivo que incluye no sólo la conciencia y la voluntad de la actividad que se realiza sino también un ánimo tendencial de restringir la libertad de obrar ajena”.

Extrapolando todo esto al delito del matrimonio forzado, ya que se trata de un tipo específico de coacciones, podemos afirmar que, el tipo penal requiere un ánimo tendencial del sujeto activo que va encaminado a través de la intimidación grave o de la violencia a torcer la voluntad de la víctima referidas al acto de contraer matrimonio. De este modo, serán atípicas aquellas conductas en que el sujeto activo actúe sin la voluntad de torcer la voluntad de la víctima en el consentimiento matrimonial o aquellos actos violentos o intimidatorios inconscientes que no pretendan doblegar el consentimiento matrimonial de la víctima<sup>42</sup>.

### **III.4. CONDUCTAS TÍPICAS**

#### ***III.4.A) TIPO BÁSICO (ARTÍCULO 172 BIS APARTADO PRIMERO)***

El artículo 172 bis apartado primero tipifica la conducta del que, con intimidación grave o violencia, compeliere a otra persona a contraer matrimonio. De acuerdo con la literalidad del precepto, tanto la violencia como la intimidación están incluidas en el tipo penal y no es necesario tener que diferenciarlas, como sucede respecto de los delitos de coacciones y amenazas.

Por violencia se debe entender la fuerza física, que es característica del delito de coacciones. Esto es el acometimiento sobre la propia víctima, su familia o allegados o sobre objetos que la rodeen y cuya destrucción o rotura pueda ejercer una intensa presión psicológica

---

<sup>40</sup> STS 628/2008, de 15 de octubre de 2008 (ECLI:ES:TS:2008:7267).

<sup>41</sup> STS 238/2001, de 11 de julio de 2001 (ECLI:ES:TS:2001:3253).

<sup>42</sup> LUZON CUESTA, J.M., *Compendio de derecho...*, cit., p. 106.

o miedo sobre ella (*vis in rebus*). Caben asimismo en el delito, atendiendo al contexto, los supuestos de violencia leve, a los que corresponderá en proporción la pena de multa<sup>43</sup>, puesto que el artículo 172 bis CP señala que “según la gravedad de la coacción o de los medios empleados”, podrá imponerse la pena de prisión o la de multa.

En cuanto a la intimidación, su inclusión en este precepto suscitó críticas desde la publicación del Anteproyecto de la reforma del CP, tanto por parte de la doctrina como por parte del Consejo General del Poder Judicial y de la Fiscalía General del Estado. Dicho medio comisivo es intrínseco a los delitos de amenazas, así como el de violencia lo es tradicionalmente para el de coacciones, de modo que su inclusión en el delito de matrimonio forzado podría hacer dudar de cuál podría ser el bien jurídico protegido por este último<sup>44</sup>. El hecho de añadir como medio para compeler la intimidación grave nos puede hacer pensar que nos alejamos del delito de coacciones puesto que, esto es más típico en el delito de amenazas. No obstante, según el TS<sup>45</sup>, “la vis o fuerza empleada por el sujeto activo del delito de coacciones no sólo comprende los casos de violencia física como tal, sino que incluye cualquier ataque a la voluntad de la víctima, pues con ello también se delimita su libertad”. En este sentido, el concepto de violencia ha ido ampliándose para incluir también la intimidación e incluso la fuerza en las cosas siempre claro que repercuta en la libertad de la persona para el pacífico disfrute de sus derechos.

Como podemos observar en el precepto, el legislador utiliza el adjetivo “grave” seguido del medio “intimidación”. MORRILLAS CUEVA<sup>46</sup> indica que, en la redacción anterior del texto, la gravedad podía considerarse unida tanto a la violencia como a la intimidación, sin embargo, en el texto vigente, el término parece estar sólo ligado a la intimidación y no a la violencia. El informe del Consejo Fiscal al Anteproyecto de Ley Orgánica<sup>47</sup> establece que “no parece oportuno exigir que la violencia o intimidación ejercidas sobre la víctima sea grave, entendemos con que basta con que exista tal violencia o intimidación siempre y cuando sea de intensidad suficiente para condicionar la voluntad del sujeto pasivo que las sufre y menoscabar su libertad de decisión”.

---

<sup>43</sup> CARPIO BRIZ, D., *Comentarios al Código Penal. Reforma LO 1/2015 y LO 2/2015*, 1ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2015, p. 622.

<sup>44</sup> ESQUINAS VALVERDE, P., “El delito de matrimonio forzado...”, cit., p. 18.

<sup>45</sup> STS 632/2013 de 17 de julio de 2013. (ECLI:ES:TS:2013:4099).

<sup>46</sup> MORRILLAS CUEVA, L., *Estudios sobre el Código Penal reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*. 1ª ed. Madrid: Dykinson, 2015, pp. 401-402.

<sup>47</sup> Informe del Consejo Fiscal al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 24 de noviembre, del CP, Madrid, 2012.

De la jurisprudencia<sup>48</sup> podemos extraer que se aconsejaba eliminar la exigencia de intimidación grave, la cual exige que se dé una intimidación seria, inmediata y suficientemente grave. Del propio Informe del Consejo General del Poder Judicial<sup>49</sup> se desprende que el empleo del término grave no aporta nada, salvo que pretenda indicar “[...] que en los matrimonios forzados la intimidación empleada ha de ser especialmente grave, acercándose a la irresistible”.

Al respecto considero que no era necesario incluir el adjetivo grave en el precepto puesto que, en el delito de matrimonio forzado existen muchos casos en los que no se precisa de ningún medio para conseguir el fin que es el matrimonio sin consentimiento, por ejemplo, en aquel caso en el que un padre de familia concierta el matrimonio de su hija. En estos casos es importante considerar que la víctima posiblemente esté condicionada por su entorno social, lo que hace innecesario que se dé una intimidación grave, y que, de ser analizado el caso en concreto, sería difícil considerar dicha forma de actuar como “grave”. Podría incluso considerarse un medio comisivo como el abuso de situación de vulnerabilidad o el abuso de superioridad, que se daría en aquellas relaciones específicas en las que el sujeto activo prevalece sobre la víctima, lo que lleva aparejada, bien una situación de superioridad respecto a ella, bien un estado de necesidad por penuria económica, drogodependencia o situaciones similares, o bien su específica vulnerabilidad, que puede deberse a su corta edad, desconocimiento de la lengua, enfermedad u otra condición similar<sup>50</sup>

Por lo tanto, ese contrato matrimonial no querido sólo constituye el resultado necesario para que se consuma el tipo y se produzca la efectiva lesión de libertad de obrar de la víctima. En todo caso, para que la conducta de imposición del matrimonio resulte típica, la persona obligada deberá haber expresado de forma suficientemente elocuente y clara su rechazo a dicho matrimonio. En el caso de mayores de edad, por ejemplo, de forma oral delante de algún testigo antes de la celebración de la unión o incluso en la misma celebración, por medio de gestos que denoten su desacuerdo con la celebración que se está llevando a cabo.

---

<sup>48</sup> STS 1359/1999, de 2 de octubre de 1999 (ECLI:ES:TS:1999:3455).

<sup>49</sup> Informe del Consejo Fiscal Anteproyecto..., cit., 2012, pp. 185-186.

<sup>50</sup> La STS 202/2014, de 28 de enero de 2014 (ECLI:ES:TS:2014:202) señala que “se añaden diversas modalidades de abusos, que no son sino relaciones específicas de prevalimiento del sujeto activo con la víctima, y que se originaría, bien en una situación de superioridad respecto a ella, bien en un estado de necesidad en el que ésta se encuentra, bien en su específica vulnerabilidad”.

### **III.4.B) MATRIMONIO FORZADO PARA ABANDONAR EL TERRITORIO ESPAÑOL O NO REGRESAR A ESTE (ARTÍCULO 172 BIS APARTADO SEGUNDO)**

El apartado segundo del mencionado precepto 172 bis castiga con la misma pena que el anterior “a quien, con la finalidad de cometer los hechos a que se refiere el apartado anterior, utilice violencia, intimidación grave o engaño para forzar a otro a abandonar el territorio español o a no regresar al mismo”.

Como vemos, junto con la intimidación grave y la violencia, el tipo amplía su modalidad comisiva al engaño. Con esta inclusión se da cumplimiento al mandato contenido en el art. 37.2 del citado Convenio de Estambul de 2011, que obliga a las partes a “adoptar las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para tipificar como delito el hecho, cuando se cometa intencionadamente, de engañar a un adulto o un menor para llevarlo de una parte o de un Estado distinto a aquel en el reside con la intención de obligarlo a contraer matrimonio”.

Además, en este caso, el autor no sólo fuerza a la víctima para que contraiga matrimonio, sino también para que salga del territorio español o no vuelva a este, con violencia, intimidación o con engaño. Por violencia o intimidación se entiende lo mismo que en el tipo básico, sin bien en este caso la intimidación no es grave.

El engaño, por su parte, equivale al fraude o maquinación fraudulenta, que comprende cualquier tipo de cebo o señuelo que resulte suficiente para viciar la voluntad de la víctima, que dependerán de las circunstancias de cada caso en concreto. El medio de engaño más empleado es proponer ofertas de trabajo o emplear la contratación simulada<sup>51</sup>.

En la conducta tipificada en el artículo 172 bis apartado segundo pueden distinguirse dos modalidades comisivas. La primera modalidad castiga a quien provoca el abandono del territorio para posteriormente contraer matrimonio dentro o fuera de este de manera forzada. Se podría, por tanto, considerar, un adelantamiento en la intervención penal, ya que no parece ser necesario que se llegue a celebrar el matrimonio. Basta con que se fuerce a alguien a salir del territorio o entrar en él con la intención de contraer matrimonio<sup>52</sup>.

Esta modalidad comisiva muestra una relación más que considerable con el delito de trata de seres humanos, ya que se trata de un comportamiento reconocido como una forma de esclavitud, y que está íntimamente enlazado con la violencia sobre la mujer y la trata de seres

---

<sup>51</sup> STS 1425/200, de 5 de diciembre de 2005 (ECLI:ES:TS:2005:7485).

<sup>52</sup> TRAPERO BARREALES, M.A., *Matrimonios ilegales y derecho penal...*, cit., p. 34

humanos. De hecho, se incluye este tipo delictivo como una de las modalidades de la trata del art. 177 bis CP. Ambos involucran la explotación de personas en el contexto de un matrimonio no consensuado, sin embargo, son conceptos legales distintos y se abordan de manera diferente en la legislación, como veremos más adelante.

La segunda conducta tipificada en el artículo 172 bis apartado segundo consiste en forzar a alguien a contraer matrimonio impidiendo su regreso a España. No se contemplan los supuestos en los que, al cónyuge, sin ser obligado a abandonar el territorio nacional, pero forzado a contraer matrimonio fuera de nuestras fronteras, se le impide regresar a España para evitar posibles denuncias o rupturas del vínculo matrimonial<sup>53</sup>. PALMA HERRERA, considera que “la conducta [...] a la que se refiere realmente el legislador es impedir el regreso a España cuando esa vuelta a nuestro país sea, precisamente, la forma de evitar en el extranjero el matrimonio forzado”<sup>54</sup>.

Es importante mencionar que la introducción del medio comisivo “engaño” es una auténtica novedad dentro del mundo de las coacciones. Añade PALMA HERRERA, que dicho medio comisivo desnaturaliza la figura de coacciones por mucho que se incluya el verbo forzar en la conducta típica, ya que “[...] forzar es conseguir o provocar algo mediante el empleo de la fuerza (física o psíquica), pero nunca por medio del engaño”<sup>55</sup>.

A su vez, llama la atención que en esta segunda modalidad no se invierte el orden de los medios comisivos, simplemente se agrega el engaño. Si seguimos la teoría de PALMA HERRERA, se podría considerar que el cambio que se realiza en el primer apartado del artículo, mencionando en primer lugar la intimidación grave, responde a la intención que tenía el legislador de “remarcar la gravedad que ha de revestir la intimidación”<sup>56</sup>.

### ***III.4.C) MODALIDAD AGRAVADA POR MINORIA DE EDAD DE LA VÍCTIMA***

El apartado tercero del artículo 172 bis CP incluye un tipo agravado que tiene lugar cuando la víctima del matrimonio forzado es menor de 18 años, agravándose las penas en este caso en su mitad superior. Los primeros analistas de la reforma del CP ya habían sugerido al

---

<sup>53</sup> GUINARTE CABADA, G., “El nuevo delito de matrimonio forzado” en GONZALEZ CUSSAC, J.L. (Dir.), *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2015, p. 570.

<sup>54</sup> PALMA HERRERA, J.M., “La reforma de delitos contra la libertad, operada por la ley 1/2015 de 30 de marzo” en MORILLAS CUEVA, L. (Dir.), *Estudios sobre el Código Penal reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, Madrid: Dykinson, 2015, p. 403.

<sup>55</sup> PALMA HERRERA, J.M., “La reforma de los delitos...”, cit., p. 402.

<sup>56</sup> PALMA HERRERA, J.M., “La reforma de los delitos...”, cit., p. 402.

legislador la inclusión de esta agravante en el art. 172.3 bis<sup>57</sup>, señalando que la conducta afecta de forma notable al desarrollo del menor y le priva de derechos básicos.

Podemos establecer que las uniones forzadas pueden clasificarse en dos categorías: matrimonios de adultos, que son aquellos en los que ambas partes son mayores de edad; o matrimonios de menores, en donde ambas partes o sólo una son menores de edad. Está claro que, en el último caso, hay una acción con un desvalor mayor, por la especial vulnerabilidad de los menores.

En relación con las uniones entre menores, es importante realizar ciertos matices. En primer lugar, el matrimonio de una niña o un niño antes de la edad de 18 años es reconocido en diversos instrumentos internacionales como una violación de los Derechos Humanos, incluso si el menor lo consiente. Esto se contempla en la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (artículo 16.2) y en la Recomendación General del Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer del año 1994.

En segundo lugar, la edad núbil para contraer matrimonio es aquella en la que se ha alcanzado la madurez como persona para contraer matrimonio, con independencia de la capacidad sexual<sup>58</sup>. En lo que respecta a la unión civil, en España se considera que la edad núbil se alcanza, en general, a los 18 años, y a los 16 años para aquellos menores que, contando ya previamente con esa edad, hayan sido emancipados judicialmente, tal como establece el art. 46.1 CC. Es posible también solicitar licencia para contraer matrimonio a partir de los 16 años, ya que, desde la entrada en vigor de la Ley de Jurisdicción Voluntaria<sup>59</sup>, ha desaparecido la dispensa de edad que permitía casarse a quienes tuviesen entre 14 y 16 años. Por su parte, en lo que respecta al matrimonio canónico, el Código de Derecho Canónico establece que no puede contraer matrimonio válido el varón antes de los 16 y la mujer antes de los 14 años. No obstante, las Conferencias Episcopales pueden establecer una edad de celebración lícita del matrimonio, que en nuestro caso son los 18 años.

Teniendo en cuenta lo anterior, este subtipo agravado no se aplica de manera automática a todos los matrimonios de menores, pues en los casos referidos, si la unión es consentida, el matrimonio será perfectamente válido. La modalidad agravada quedaría reservada, por tanto, a

---

<sup>57</sup> Informe del Consejo Fiscal Anteproyecto... cit., p. 142.

<sup>58</sup> CUADRADO RUIZ, M.A., "El delito de matrimonio forzado" en PÉREZ ALONSO, E. (Coord.), *El Derecho ante las formas contemporáneas de esclavitud*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2017, p. 496.

<sup>59</sup> Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria. En el preámbulo X establece que "también se ha eliminado la dispensa matrimonial de edad, al elevarla de 14 años a 16 años, de acuerdo con la propuesta realizada por los Ministerios de Justicia y de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad".

menores fuera de estos supuestos legales y a menores que, habiendo alcanzado la edad núbil, hayan sido forzados a contraer matrimonio.

En efecto, la conducta característica en esta modalidad agravada exige los mismos medios comisivos que el tipo básico en ambas variantes (apartado primero y segundo), es decir, la aplicación de violencia, intimidación grave o engaño. GUINEARTE CABADA considera que, al referirse de esta manera al tipo básico para establecer al subtipo agravado, el legislador incurre en un error notable, puesto que, olvida reconocer que, para imponer un matrimonio no deseado a una persona menor de edad, a menudo sin autonomía, madurez psicológica y afectiva, y con limitada libertad de acción, no es necesario recurrir a métodos tan intensos. En muchas ocasiones, bastará con el uso de la seducción, el abuso de parentesco o superioridad basados en la diferencia de edad y los lazos afectivos con la víctima, especialmente cuando esta se encuentra dentro del ámbito familiar e íntimo del coaccionador. Sin embargo, el artículo 172.3 bis del CP no contempla tales métodos comisivos, lo que representa una omisión significativa en la consideración de las circunstancias y medios que pueden estar involucrados en esta grave transgresión<sup>60</sup>.

Lo apropiado, por lo tanto, habría sido configurar este tipo con una estructura diferente. En concreto, siguiendo la pauta establecida en el artículo 177 bis.2 del CP con respecto a la trata de seres humanos cuando los sujetos pasivos son menores de edad, el legislador debería haber especificado también en este artículo 172.3 bis expresamente la innecesidad, para efectos de la tipificación de la conducta, de los medios comisivos graves (violencia, intimidación y engaño) cuando la víctima sea menor de edad, bastando con otros mecanismos como el abuso de superioridad o de parentesco, el aprovechamiento de la posición de confianza, autoridad moral o influencia sobre la víctima, entre otros.

Asimismo, para evitar tratar de manera uniforme casos distintos, se debería haber previsto, además de la pena agravada para los casos de matrimonio precoz, una cualificación adicional (por ejemplo, la mitad superior de la sanción) cuando se emplearan la violencia física o la intimidación grave para coaccionar al menor. Con estos criterios, se habría obtenido una regulación más sólidamente construida y eficaz, evitando la creación de lagunas de punibilidad.

---

<sup>60</sup> GUINEARTE CABADA, G., “El delito de matrimonio...”, cit., pp. 564 – 574.

#### ***III.4.D) CONSECUENCIAS CIVILES (ARTÍCULO 172 BIS APARTADO CUARTO)***

Mediante la LO 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, se ha incorporado apartado cuatro al artículo 172 bis CP. Cumpliendo con la previsión del Convenio de Estambul (artículo 32) y en línea con lo expuesto en el artículo 193 CP para los delitos contra la libertad sexual, este nuevo apartado dispone que “en las sentencias condenatorias por delito de matrimonio forzado, además del pronunciamiento correspondiente a la responsabilidad civil, se harán, en su caso, los que procedan en orden a la declaración de nulidad o disolución del matrimonio así contraído y a la filiación y fijación de alimentos”.

Esta modificación supone un gran avance, ya que no sólo se castiga la acción de compeler a otro a contraer matrimonio utilizando alguno de los medios comisivos explicados con anterioridad, sino que también se aporta una solución a la víctima para poder acabar con ese matrimonio que tuvo que contraer en contra de su voluntad. De no existir esta disposición legal, los tribunales penales no tendrían la competencia para declarar la nulidad del matrimonio, pues se trata de una cuestión civil de la que se ocuparían los tribunales civiles. Sin embargo, al añadir este apartado cuarto al art. 172 bis del Código Penal, al obtener una sentencia condenatoria por matrimonio forzado, se resolverá a su vez la nulidad de dicha unión.

La declaración de nulidad de un matrimonio forzado es también coherente con la legislación civil. En concreto, la nulidad matrimonial se encuentra regulada en el artículo 73 del Código Civil, que establece que la falta de consentimiento o el vicio de consentimiento provocan la nulidad matrimonial. De este modo, se puede dar la nulidad de un matrimonio forzado por ausencia de consentimiento.

Respecto a la declaración de nulidad por contraerse bajo coacción es importante decir que el consentimiento en el matrimonio forzado se podría encajar perfectamente en el vicio de voluntad, ya que, según se frustre el consentimiento de la víctima mediante intimidación o violencia estaríamos ante una celebración del matrimonio por miedo.

Por lo tanto, esa modificación del Código Penal es una ventaja enorme para aquellas personas que son víctimas de este tipo de delitos, puesto que acorta el proceso para poder disolver aquel contrato que nunca quisieron contraer.

### III.5. ITER CRIMINS

Como hemos podido observar, el delito de matrimonio forzado constituye un delito de resultado, siendo dicho resultado el acto civil o religioso del matrimonio en sí<sup>61</sup>. Por lo tanto, para que este delito esté consumado será preciso que haya llegado a efectuarse el negocio jurídico o, al menos, el acto religioso con apariencia de licitud. La necesidad de inscripción registral del matrimonio, para otorgarle plenos efectos jurídicos, tampoco forma parte de este tipo penal, sino únicamente de la fase de su agotamiento<sup>62</sup>.

En el caso del matrimonio forzado, debido al bien jurídico protegido, no estamos ante un delito de peligro, ya que la intervención del Derecho penal en la protección de la formación del consentimiento matrimonial no es prioritaria ni tampoco es un bien colectivo. Como señalábamos anteriormente, estaríamos ante un tipo de delito que exige un resultado material, este es, la efectiva lesión a la libre formación del consentimiento matrimonial<sup>63</sup>.

El verbo “compeler” puede generar duda sobre si es necesario o no que efectivamente se llegue a contraer matrimonio. En este sentido, la doctrina ofrece teorías contrapuestas.

Así, parte de la doctrina<sup>64</sup> sostiene que el delito se consuma con la simple manifestación de la voluntad matrimonial forzada, no siendo necesario que el matrimonio se llegue a contraer. En este caso no cabría tentativa, ya que los actos de intimidación grave o violencia ya serían en sí mismos constitutivos de un delito consumado de matrimonio forzado<sup>65</sup>.

En sentido contrario, otro sector de la doctrina<sup>66</sup> exige la celebración del matrimonio forzado para que el delito se entienda consumado. En este caso, cabría tentativa si concurren la violencia e intimidación destinadas a forzar el consentimiento matrimonial, pero este finalmente no se lleva a cabo. En esta misma línea, GUINARTE CABADA señala que, teniendo en cuenta que el art. 61 CC establece que “el matrimonio produce efectos desde su celebración”, la consumación se producirá cuando la persona compelida haya contraído el matrimonio y no con el simple ejercicio de la violencia o intimidación que no logra su propósito<sup>67</sup>.

---

<sup>61</sup> CARPIO BRIZ, D., *Comentarios al Código Penal...*, cit., p. 623.

<sup>62</sup> QUINTERO OLIVARES, G., *Comentario a la reforma penal de 2015...*, cit., p. 375

<sup>63</sup> TRAPERO BARRALES, M.A., *Matrimonios ilegales y derecho penal...*, cit., p. 3

<sup>64</sup> GUINARTE CABADA, G., “El nuevo delito de matrimonio forzado”, cit., p. 563.

<sup>65</sup> PARDO MIRANDA, M., “¿Era necesario un tipo específico...?”, cit., p. 17.

<sup>66</sup> PARDO MIRANDA, M., “¿Era necesario un tipo específico...?”, cit., p.18.

<sup>67</sup> GUINARTE CABADA, G., “El nuevo delito de matrimonio forzado...”, cit., p. 563.

Siendo esta última la postura que considero más adecuada y a favor de este posicionamiento doctrinal, cabe decir que, dado que el consentimiento se da normalmente en el momento de celebración del matrimonio, si este no llega a celebrarse, no puede entenderse consumado el delito, por no existir una efectiva lesión del bien jurídico protegido. Es evidente que el consentimiento se intenta torcer en base a las actuaciones que realiza el sujeto activo, pero la finalidad última de este no se llega a conseguir. De esta forma, si el matrimonio no se celebra porque la víctima no presta su consentimiento, no existe matrimonio forzado y por tanto no se llega a conseguir el resultado pretendido por el sujeto activo de la conducta, dándose el supuesto de tentativa.

Es importante precisar que, el tipo del artículo 172 bis CP no es un delito permanente. Si bien el matrimonio y, en su caso, “la convivencia marital que se haya iniciado con el acto del consentimiento forzado se extenderá generalmente a lo largo de un cierto tiempo, el contenido injusto del delito se refiere fundamentalmente a ese momento específico de prestación del consentimiento viciado y al contexto coactivo que se produzca directamente antes de dicho momento”<sup>68</sup>.

Los posibles comportamientos con relevancia penal que se produzcan después deberán ser sancionados como otros delitos distintos concurrentes con el matrimonio forzado<sup>69</sup>, como por ejemplo una agresión sexual.

A su vez, aquellas intimidaciones que se produzcan con suficiente anterioridad a la celebración del matrimonio y con un fin distinto a este tampoco podrán absorberse por el delito de matrimonio forzado, como por ejemplo amenazas o detenciones ilegales. Sin embargo, aquellas que se realicen con anterioridad y que tengan como condición el fin del matrimonio forzado se encuadrarán en este delito puesto que se realizan con la condición constitutiva del delito del artículo 172 bis CP.

Por otra parte, tampoco ha sido previsto en este tipo penal el comportamiento de obligar a una persona a mantenerse en el matrimonio no deseado y no disolverlo. En caso de que se produzca esta situación, corresponderá apreciar un delito genérico de coacciones del artículo 172 CP, eventualmente de su apartado 1.2, por impedir el ejercicio de un derecho fundamental, por remisión del artículo 32.2 CE<sup>70</sup>.

---

<sup>68</sup> ESQUINAS VALVERDE, P., “El delito de matrimonio forzado...”, cit., p. 22.

<sup>69</sup> ESQUINAS VALVERDE, P., “El delito de matrimonio forzado...”, cit., p. 22.

<sup>70</sup> ESQUINAS VALVERDE, P., “El delito de matrimonio forzado...”, cit., pp. 23-24.

### III.6. AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN

El sujeto activo del delito de matrimonio forzado será aquella persona que compele a otra a contraer matrimonio mediante violencia o intimidación grave. Esto significa que puede ser castigado por este precepto cualquiera que realice esta actividad, sea uno de los cónyuges o bien un tercero<sup>71</sup>. En este tipo de delitos, las presiones familiares suelen ser esenciales para que la víctima contraiga matrimonio. Por ello, si son los familiares de la víctima los que la presionan para que contraiga matrimonio, ellos responderán como autores inmediatos del delito. Pese a que en el artículo 172 bis no se requieren especiales condiciones o cualidades para el sujeto activo, ni se contempla la relación de parentesco entre en el sujeto activo y la víctima. Lo que sí podría aplicarse es la circunstancia mixta del artículo 23 CP, que establece que se puede agravar o atenuar la responsabilidad, según la naturaleza o los motivos del delito de que se trate, cuando el sujeto activo sea un ascendiente, descendiente o hermanos por naturaleza o adopción del ofensor o de su cónyuge.

El papel del otro cónyuge también tiene relevancia a efectos penales. Si es él mismo quien compele a la víctima a contraer matrimonio, responderá como autor inmediato del delito<sup>72</sup>. Por otra parte, aunque el cónyuge no sea quien fuerce a la víctima a contraer matrimonio, este puede también ser sancionado si conocía la falta de consentimiento de su futuro cónyuge y aun así contrajo matrimonio. En este caso, su consentimiento es *conditio sine qua non* para que el matrimonio se produzca efectivamente, y, por tanto, su participación en el delito será la de cooperador necesario y a efectos de la pena, será considerado como autor. En el mismo sentido responderá quien oficie la ceremonia de matrimonio si conoce la falta de consentimiento de uno de los cónyuges.

En lo que respecta al sujeto pasivo, este puede ser un hombre o una mujer o ambos cónyuges. Puede ser de nacionalidad española o extranjera<sup>73</sup>. No obstante, las cifras aportadas por organismos internacionales nos indican una mayor prevalencia del fenómeno entre las mujeres y las niñas<sup>74</sup>. A diferencia con la matización realizada en sujeto activo sobre si era un familiar que se podría aplicar la agravante del artículo 23 CP, en el caso del sujeto pasivo, el hecho de ser una mujer o una niña no tiene ningún tipo de consecuencia penal. Sin embargo, en

---

<sup>71</sup> GUINARTE CABADA, G., “El nuevo delito de matrimonio forzado...”, cit., p. 563.

<sup>72</sup> GUINARTE CABADA, G., “El nuevo delito de matrimonio forzado...”, cit., p. 565

<sup>73</sup> QUINTERO OLIVARES, G., *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal, Manuales*, 10ª ed. Navarra: Aranzadi, 2016, pp. 414-415.

<sup>74</sup> Asamblea General de Naciones Unidas. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre Prevención y eliminación del matrimonio infantil, precoz y forzado, 2014.

ese caso, podría ser de aplicación la agravante genérica de discriminación contemplada en el art. 22.2 CP. En palabras del TS “respecto del parentesco, se exige el carácter estable de la relación, lo que no es preceptivo en la agravante por razones de género”<sup>75</sup>. Es por ello por lo que no sería de aplicación la agravante de parentesco, pero sí la agravación por razones de género.

### **III.7. PENALIDAD**

En lo que respecta a la penalidad del delito, se contempla una pena de prisión de seis meses a tres años y seis meses o con multa de doce a veinticuatro meses, según la gravedad de la coacción o de los medios empleados. Se impondrá la misma pena a quien, con la finalidad de cometer los hechos utilice violencia, intimidación grave o engaño para forzar a otro a abandonar el territorio español o no regresar al mismo. En el caso de que la víctima sea menor de 18 años, se dispone tanto para la modalidad básico como para la modalidad de traslado o no regreso al territorio español, la pena cualificada de 2 años a 3 años y 6 meses de prisión, con la alternativa de multa de 18 a 24 meses, es decir la pena en su mitad superior. El mantenimiento de la multa como sanción alternativa ha generado críticas por parte de ciertos expertos en la materia, quienes la han calificado como desproporcionadamente suave en comparación con la gravedad de la conducta<sup>76</sup>.

## **IV. TRATA DE SERES HUMANOS CON FINES DE MATRIMONIO FORZADO**

### **IV.1. ANTEDECENTES E INTRODUCCIÓN EN EL CÓDIGO PENAL**

Antes de hablar de la relación concursal entre estos tipos penales, debemos primero analizar brevemente el delito de trata de seres humanos con finalidad de celebrar un matrimonio forzado. Como hemos mencionado, la reforma de 2015 introdujo el delito autónomo del matrimonio forzado (art. 172 bis), pero también el matrimonio forzado como finalidad del delito de trata de seres humanos (art. 177 bis CP). Igual que ocurría con el delito de matrimonio forzado, esta modificación legislativa responde también a la necesidad de cumplir una

---

<sup>75</sup> STS 420/2018 de 25 de septiembre de 2018 (ECLI:ES:TS:2018:3164).

<sup>76</sup> GUINEARTE CABADA, G., “El nuevo delito...” cit., p. 573.

obligación internacional. En este caso, la Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, del 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas, obliga a incluir el matrimonio forzado entre las conductas que pueden dar lugar a la explotación de las personas<sup>77</sup>.

No obstante, ya con anterioridad a esta reforma, la doctrina sostenía que la trata para la celebración de matrimonio forzado era ya delito, pues podía quedar subsumida en otras finalidades como los servicios forzados o explotación sexual de la víctima<sup>78</sup>. Por una parte, la posibilidad de considerar la coerción del cónyuge hacia actividades de índole sexual como explotación sexual, permitía incluso con la normativa anterior a la reforma, abordar en el ámbito de la trata con fines de explotación sexual los casos en los cuales la víctima, tras ser forzada a contraer matrimonio, quedaba relegada a la condición de servidumbre para satisfacer las necesidades sexuales del cónyuge. Asimismo, en segundo lugar, el matrimonio forzado ha sido asociado al delito de trata al considerar los propósitos de explotación laboral de la víctima. En este sentido, se ha interpretado que la explotación laboral abarca también los casos de matrimonio servil, donde la persona obligada a contraer matrimonio se ve sometida a servidumbre, siendo obligada a realizar labores domésticas en beneficio del cónyuge o de su familia política en contra de su voluntad y en condiciones cercanas a la esclavitud, lo cual implica una seria restricción de la libertad<sup>79</sup>.

Partiendo de lo establecido en el Protocolo de la ONU para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas<sup>80</sup>, esta se define como la captación, transporte, traslado, acogida o recepción de individuos, mediante amenazas, uso de la fuerza u otras formas de coerción, engaño, abuso de poder o aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, o mediante el otorgamiento de recepción de pago o beneficios para obtener el consentimiento de una persona con autoridad sobre otra con el propósito de explotación. Esta explotación debe comprender alguna o varias de las siguientes finalidades: la explotación sexual, trabajos o servicios forzados, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, la extracción de órganos o el

---

<sup>77</sup> IGAREDA GONZÁLEZ, N., “Matrimonios forzados: ¿otra oportunidad para el derecho penal simbólico?”, *Revista para el análisis del derecho*, 2015 (4), p. 5. Considera que, pese a que el legislador español traspuso las obligaciones derivadas de la Directiva 2011/36/UE debió llevarlo a cabo con anterioridad, ya que este compromiso debía haberse materializado antes del 13 de abril de 2013, lo que supuso que España fuera apercibida por la Comisión europea por el incumplimiento del compromiso.

<sup>78</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, C., “La trata de seres humanos tras la reforma del Código Penal de 2015”, *Diario la Ley*, 2015 (8554), pp. 6- 7.

<sup>79</sup> TORRES ROSELL, N., “Matrimonio forzado...”, cit., pp. 76 – 77.

<sup>80</sup> Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Art. 3.

matrimonio forzado. Siendo este último el que nos atañe en el presente trabajo, por lo tanto, estaremos ante esta finalidad cuando se realicen todos los elementos del tipo del delito de trata con la finalidad de celebrar la unión matrimonial sin el consentimiento libre y pleno de uno o de ambos cónyuges.

## **IV.2. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO**

El delito de trata de seres humanos tutela bienes jurídicos individuales, fundamentalmente, la dignidad y la libertad del sujeto pasivo<sup>81</sup>. Se puede concebir como una modalidad específica de ataque contra la integridad moral de las personas, en la medida en que la instrumentalización del ser humano para la consecución de determinados beneficios económicos supone involucrarle en una situación que lo anula como persona. Además, en estas situaciones, la víctima es sometida contra su voluntad, o bien ha prestado consentimiento en un principio, pero este no es válido. En este sentido, el TS ha manifestado que “generalmente las víctimas de la trata de personas comienzan consintiendo en ser trasladadas ilícitamente de un Estado a otro exclusivamente para realizar un trabajo lícito, para después ser forzadas a soportar situaciones de explotación, convirtiéndose así en víctimas del delito de trata de personas”<sup>82</sup>.

## **IV.3. ELEMENTOS CONFIGURADORES DEL TIPO**

De forma sucinta vamos a explicar los elementos configuradores de esta modalidad delictiva, que constituye, en todo caso, una violación grave de los derechos humanos, en particular del derecho a la libertad y la dignidad humana. Del texto del artículo 177 bis CP se desprenden cinco elementos que debemos tener en cuenta para que tenga lugar este delito: el espacial, el personal, el comisivo, el instrumental y el finalista.

1. En primer lugar, se requiere un elemento espacial, es decir, lo que respecta al territorio, se precisa que dicha conducta sea en territorio español, sea desde, en tránsito o con destino a España. No se exige para su comisión el traspaso de fronteras, simplemente se requiere un elemento espacial, es decir, que el delito guarde algún punto de conexión con el Estado

---

<sup>81</sup> POMARES CINTAS, E., “El delito de trata de seres humanos con finalidad de explotación laboral”, *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2011 (13), p. 6.

<sup>82</sup> STS 824/2016 de 4 de marzo de 2016, FD 5 (ECLI:ES:TS:2016:824).

español<sup>83</sup>. Tampoco es necesario que se dé un desplazamiento transfronterizo. El delito de trata puede cometerse en territorio nacional y, en el caso de que adquiriera una naturaleza transfronteriza, la conducta típica ha de cometerse conectada con el territorio nacional, es decir, desde España con destino a otro país, siendo el destino España, o utilizando España como lugar de paso<sup>84</sup>.

2. En segundo lugar, en cuanto al elemento personal, hay que señalar que el sujeto activo de este delito puede ser cualquier persona. En lo que al sujeto pasivo se refiere, la víctima puede ser tanto nacional como extranjera, pudiendo deducirse de esto que cualquier persona puede ser víctima de trata<sup>85</sup>. Señala que, según la Circular 05/2011<sup>86</sup> habrá tantos delitos como personas tratadas.
3. En tercer lugar, se requiere que se lleve a cabo alguna de las conductas tipificadas, que son la captación, el traslado, transporte, la acogida y la recepción de personas, incluido el intercambio o transferencia de control sobre las mismas.

La captación, requiere que la víctima por iniciativa del autor adopte algún tipo de compromiso en virtud del cual se sienta obligada a prestar un servicio, normalmente se llevara a cabo en el lugar de residencia habitual de la víctima, esta captación consiste en propuesta matrimonial, fraudulenta que da lugar a que la víctima se vea inmersa en una situación que no se desea, sin ser necesario en este caso que la víctima sea explotada, con el simple hecho de forzarla a contraer matrimonio ya se darían los elementos del tipo.<sup>87</sup> MARÍN ANCÍN apunta que la captación hace referencia al vencimiento de la voluntad de la víctima que da lugar al comienzo del dominio por parte del sujeto activo<sup>88</sup>. Es importante hacer mención de que no sólo existe captación cuando se recurre al engaño, puesto que, en la práctica, como hemos mencionado anteriormente, en los casos en los que el o los sujetos activos de la conducta son los progenitores, las víctimas son plenamente conscientes de lo que sus familiares pretenden hacer con ellas. En lo referente a la conducta de transporte, lo que se necesita para se cumpla es que el autor intervenga en el cambio de ubicación de la

---

<sup>83</sup> STS 5805/2013, de 3 de diciembre de 2013, FD 6 (ECLI:ES:TS:2013:5805).

<sup>84</sup> POMARES CINTAS, E., "El delito de trata de seres humanos...", cit., p.7.

<sup>85</sup> MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal Parte Especial...*, cit., p. 155.

<sup>86</sup> Circular 05/2011 de 2 de noviembre, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del ministerio fiscal en materia de extranjería e inmigración. p. 10

<sup>87</sup> Circular 05/2011 de 2 de noviembre, sobre criterios... cit., p. 10.

<sup>88</sup> MARTÍN ANCÍN, F., *La trata de seres humanos con fines de explotación sexual en el Código Penal de 2010*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2017, p. 198.

víctima, ya sea él mismo, para de esta forma mantener un control sobre la víctima, o a través de un tercero<sup>89</sup>. Por otra parte, “recibir, acoger o alojar” son términos equivalentes, aunque es importante destacar que acoger tiene un significado que va más allá, pues implica darle refugio o albergue<sup>90</sup>. Todas estas conductas mencionadas sólo adquieren significado si van dirigidas a la consecución de conductas posteriores de explotación de la víctima.

Con la reforma realizada en el año 2015, se ha introducido en la descripción de la conducta típica, la relativa al intercambio o transferencia de control sobre la persona, en donde se puede evidenciar el proceso de cosificación y comercialización a la que se somete la víctima. Esta modalidad tiene un impacto significativo en los delitos relacionados con el matrimonio forzado. En mi opinión, en línea con lo expuesto por TORRES ROSELL, su inclusión se justifica por referirse a situaciones en las que la persona afectada, sometida a la autoridad y control de sus padres o familiares, es transferida con la intención de celebrar un matrimonio o someterse a prácticas análogas a la subyugación que ejercerá en el futuro el cónyuge o los familiares de este<sup>91</sup>.

4. Respecto al elemento instrumental, el tipo penal exige que las acciones citadas anteriormente se cometan con empleo de violencia o intimidación, engaño que vicia el consentimiento de la víctima, el abuso de situación de necesidad. No vamos a definir necesario a la violencia, intimidación o engaño, puesto que son conceptos que ya hemos conceptualizado en el apartado anterior. Sin embargo, podemos mencionar que las dos primeras suponen doblegar la voluntad de la víctima por medio de una vis física o una vis moral, mientras que la tercera supone manipular la posible voluntad de la víctima para viciar su consentimiento. Como podemos observar, son conceptos que también se utilizan en el delito de matrimonio forzado. La Circular 05/2011 de la Fiscalía General del Estado<sup>92</sup> afirma que la violencia equivale a la fuerza física directamente ejercida sobre la víctima y encaminada a crearle un estado de miedo a sufrir futuros malos tratos teniendo capacidad para anular o limitar la libertad de dedición y acción de la víctima. Por tanto, abarcaría cualquier conducta que podría encajarse también en el art. 172 bis CP.

---

<sup>89</sup> POMARES CINTAS, E., “El delito de trata de seres humanos...”, cit., p. 9.

<sup>90</sup> POMARES CINTAS, E., “El delito de trata de seres humanos...”, cit., p. 9.

<sup>91</sup> TORRES ROSELL, N., “Matrimonio forzado aproximación...”, cit., pp. 902-903.

<sup>92</sup> Circular de la Fiscalía General del Estado 05/2011 de 2 de noviembre, sobre criterios para la unidad de actuación especialización del ministerio fiscal en materia de extranjería e inmigración.

El abuso de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad son otros de los medios comisivos que se contemplan en dicho precepto. Según MARTOS NUÑEZ<sup>93</sup> estos comprenden las situaciones de prevalimiento del sujeto activo con la víctima y la inferioridad en la que esta se encuentra.

El abuso de situación de superioridad alude a una situación de subordinamiento o de dependencia de la víctima, tal como establece la Directiva 2011/36/UE. LLORIA GARCÍA<sup>94</sup> considera que este medio comisivo consiste en que exista una desigualdad de fuerzas entre la víctima y el sujeto activo y que esta puede apreciarse debido a la presencia de vulnerabilidad en el sujeto pasivo. Un ejemplo de esto tendría lugar cuando la víctima se ve apartada de su zona confort, conviviendo con una persona que no conoce y dependiendo económicamente de esta, cuestión que es aprovechada por el sujeto activo para doblegar su voluntad, de forma que el sujeto pasivo aceptará todo aquello que este le pida.

Es importante destacar que, al concurrir alguno de estos medios comisivos, el consentimiento de la víctima, en caso de que este fácticamente concurra, será irrelevante, porque no puede considerarse válidamente emitido. La conducta de la trata se realiza, en definitiva, en contra de su voluntad ya que su consentimiento, si lo hubo en algún momento, estará viciado por el fraude, el abuso o la violencia o intimidación que lleva aparejado el consento de trata en sí mismo<sup>95</sup>. Respecto a los menores y a la especial protección de estos por razón de la edad, siguiendo con lo previsto en la legislación internacional, no se necesita la concurrencia de medios comisivos, puesto que se entiende que su consentimiento es viciado<sup>96</sup>.

5. Por último, la trata exige un elemento finalista, es decir, se deben perseguir cualquiera de los fines estipulados en el artículo 177 bis del CP. Como son la imposición de trabajo o servicios forzados, la explotación sexual, la explotación para realizar actividades delictivas y la extracción de órganos corporales y, se añade en 2015 la celebración de matrimonios forzados, que es la modalidad de trata que aquí nos ocupa. Que se basa en la celebración de una unión matrimonial sin el consentimiento libre y pleno de uno o ambos cónyuges. Es importante tener en cuenta que no tiene por qué presentarse una sola finalidad en particular.

---

<sup>93</sup> MARTOS NUÑEZ, J.A., “El delito de trata de seres humanos, análisis del artículo 177 bis del Código Penal”, *Estudios penales y criminológicos*, 2012 (32), pp. 104-105.

<sup>94</sup> LLORIA GARCIA, P., “El delito de trata de seres humanos y la necesidad de creación de una ley integral”, *Estudios penales y criminológicos*, 2019 (39), pp. 380-381.

<sup>95</sup> SÁNCHEZ – COVISA VILLA, J., “El delito de trata de seres humanos: Análisis del artículo 177 bis CP”, *Cuadernos de la guardia civil: Revista de la seguridad pública*, 2016 (52), p. 40.

<sup>96</sup> SANCHEZ – COVISA VILLA, L., “El delito de trata de seres humanos...”, cit., p. 41.

De hecho, es habitual que las víctimas sean tratadas con varios fines<sup>97</sup>. En términos generales, los fines “tienen como destino llevar a cabo el aprovechamiento de la persona en el sentido más mercantil y cosificado de la expresión”<sup>98</sup>.

#### IV.4. ITER CRIMINIS

La trata de seres humanos es un delito de peligro abstracto y la tentativa en este tipo de delitos presenta una difícil operatividad puesto que, implica que el delito se va a consumir con la simple realización de cualquiera de las conductas típicas que tenga las finalidades que establece la norma<sup>99</sup>. En esta línea, MUÑOZ CONDE considera que el delito está consumado cuando, por ejemplo, se acoge a personas ya captadas para destinarlas a los fines de explotación, sin que se haya comenzado a realizar estas actividades<sup>100</sup>.

#### IV.5. AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN

El sujeto activo de este delito puede ser cualquier persona. Como menciona LLORIA GARCÍA<sup>101</sup>, debido a la abundancia de verbos típicos utilizados en la redacción del tipo penal, se está adoptando un concepto de autor en el que se elevan a autoría conductas que pueden representar meros actos de participación, como podría ser el traslado de un lugar a otro. Sin embargo, es importante tener en cuenta que, para que un sujeto tenga la condición de autor se requerirá haber hecho uso de alguno de los medios comisivos y perseguir al menos una de las finalidades incluidas en el art. 177.1 bis CP.

En lo que al sujeto pasivo se refiere, la víctima puede ser tanto nacional como extranjera, pudiendo deducirse de esto que cualquier persona puede ser víctima de la trata<sup>102</sup>. Como señalábamos anteriormente, a pesar de que el artículo haga referencia a “personas”, la Circular 05/2011 ha establecido que habrá tantos delitos como personas tratadas.

---

<sup>97</sup> LOPEZ RODRIGUEZ, J., *La trata de seres humanos con fines de explotación laboral* [Tesis doctoral inédita]. Universidad de Deusto, 2015, p. 7.

<sup>98</sup> SAP de Oviedo 1/2019, de 11 de enero de 2019, FD 3 (ECLI:ES:APO:2019:1).

<sup>99</sup> MARTOS NUÑEZ, J.A., “El delito de trata de seres humanos...”, cit., p. 21.

<sup>100</sup> MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal Parte Especial...*, cit., p. 209.

<sup>101</sup> LLORIA GARCÍA, P., “El delito de trata de seres humanos...”, cit., p. 33.

<sup>102</sup> MUÑOZ CONDE, F., “Manual de derecho penal...”, cit., p. 155.

#### **IV.6. PENALIDAD**

En lo que respecta a la penalidad del delito, se contempla una pena de cinco a ocho años de prisión. Es importante en este punto hacer alusión a la incidencia en la protección de la víctima que se ve plasmada a través de la LO 1/2015, al incluir en el artículo 57 CP el delito de trata de seres humanos como uno de aquellos cuya comisión permite la imposición de las penas de alejamiento enmarcadas en el artículo 48 CP<sup>103</sup>.

#### **V. LA RELACION CONCURSAL ENTRE EL DELITO DE MATRIMONIO FORZADO Y EL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS CON FINALIDAD DE CELEBRACION DE UN MATRIMONIO FORZADO**

El hecho de que existan dos preceptos penales referidos a una misma realidad, por un lado, la trata de personas con fines de celebración de matrimonio forzado, y por otro lado, el delito de celebración de matrimonio forzado, plantea un evidente problema concursal que ha de ser objeto de especial valoración, para aquellos casos en que un mismo hecho sea susceptible de subsunción en los dos preceptos penales en cuestión.

En particular, el delito de trata de personas entra en conflicto especialmente con el segundo párrafo del artículo 172 bis CP, referente a la modalidad de forzar a salir de España. Teniendo en cuenta el contenido de los tipos penales expuestos en las dos secciones anteriores, se pueden plantear dos cuestiones. Por una parte, dado el solapamiento entre ambas figuras, es posible cuestionarse si realmente existe alguna conducta que únicamente pueda ser castigada por medio del artículo 172 bis apartado uno. Por otra parte, también cabe la duda de si existe alguna conducta que únicamente pueda ser castigada por el apartado segundo del art. 172 bis. Así, respecto a la primera pregunta, la respuesta es sí. Todos aquellos casos en los que media intimidación grave o violencia, pero no se da ninguna de las conductas reguladas en el delito de trata, constituyen únicamente un delito de matrimonio forzado. Por el contrario, no puede sostenerse lo mismo en relación con la segunda interrogante. En este caso, todas las conductas que podemos encajar en este apartado del delito de matrimonio forzado se pueden ver

---

<sup>103</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, C., “Trata de seres humanos y delincuencia organizada: Conexión entre ambos fenómenos criminales y su plasmación jurídico-penal”, *Revista para el Análisis del Derecho*, 2012 (1), p. 10.

subsumidas por el delito de trata, puesto que todas implican el traslado de la víctima. Esto plantea un problema de carácter concursal que es necesario analizar pormenorizadamente.

Por ejemplo, en el caso de que una persona coaccione a otra para contraer matrimonio utilizando violencia, intimidación o fuerza para abandonar el territorio español y, con ello, hacer efectivo el matrimonio, trasladándola a un país extranjero, se habrían realizado las conductas contempladas en apartado segundo del delito de matrimonio forzado y, a su vez, el delito de trata de personas. En este tipo de casos, se plantean dos posibles soluciones: considerar que estamos ante un concurso de normas que se resuelve aplicando el principio de especialidad; o aplicar directamente la cláusula contenida en el art. 177 bis CP, que parece conducir al concurso de delitos.

Si se sostiene que estamos ante un concurso de normas, sería necesario recurrir al principio de especialidad<sup>104</sup>, regulado en el art. 8 CP. De acuerdo con este precepto, se debería apreciar solamente el art. 172 bis CP, es decir, el delito de matrimonios forzados, por ser ley especial. Si prescindimos del delito de trata, la pena a imponer sería la establecida para el delito de matrimonio forzado, que es inferior a la estipulada en los casos de trata de seres humanos. Como se señalaba anteriormente, VILLACAMPA ESTIARTE considera que esta solución “otorgaría un privilegio punitivo a los tratantes de víctimas destinadas al matrimonio forzado [frente a los condenados por otro tipo de trata], ya que la pena del artículo 172 bis CP es sustancialmente inferior a la del artículo 177 bis CP<sup>105</sup>.”

Teniendo en cuenta lo anterior, VILLACAMPA ESTIARTE<sup>106</sup> sostiene que este concurso de normas debe resolverse a través del principio de alternatividad, por el que debería aplicarse el art. 172 bis CP cuando el matrimonio forzado implicara un menoscabo de la libertad y autonomía de la persona que le condujera a adoptar un proyecto de vida personal y familiar que ella no habría querido. En cambio, el delito de trata debería reservarse para aquellos supuestos más graves, en que se produjera un atentado a la dignidad de un individuo, así como un proceso de despersonalización e instrumentalización de este<sup>107</sup>.

---

<sup>104</sup> GUINARTE CABADA, G., “El nuevo delito de matrimonio forzado...”, cit., considera que “la modalidad del número 2 parece de mayor gravedad, pues requiere que el sujeto activo ataque la libertad de la víctima en una doble dirección: obligándola a contraer matrimonio y, obligándola a abandonar el territorio nacional o impidiéndole regresar. Por otra parte, en cambio, no requiere para su consumación que el sujeto pasivo contraiga el matrimonio forzado, consumándose anticipadamente con la realización del comportamiento de forzar a la víctima a abandonar España con esta finalidad”.

<sup>105</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, C., “La trata de seres humanos tras...” cit., pp. 6-7. En el mismo sentido, TRAPERO BARREALES, M.A., *Matrimonios ilegales y derecho penal...*, cit., p. 81.

<sup>106</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, C., “El delito de trata de...”, cit., p. 456.

<sup>107</sup> A favor de esta solución, el Consejo Fiscal en su Informe al Anteproyecto, cit., p. 142

En este sentido, VILLACAMPA ESTIARTE<sup>108</sup> afirma que el art. 177 bis CP será de aplicación preferente, con lo que el precepto contenido en el art. 172.2 bis CP quedaría reservado para los supuestos en los que no hay trata de personas y, en consecuencia, quedaría circunscrito al ámbito familiar. Para esta autora, el artículo 172.2 bis CP es un ejemplo de trata “cuya necesaria pervivencia cabe poner en duda”. Establece que se debería considerar que el precepto constituye una cláusula de salvaguarda o de cierre del sistema que incrimina conductas de forzamiento antecedentes a la realización de matrimonios forzados que no quepan en la tipicidad del delito de trata, por no integrar ninguna de las conductas previstas. En el mismo sentido, PALMA HERRERA defiende que “el constreñimiento de la libertad del sujeto queda consumido por el más grave atentado contra la integridad moral que comporta”, que es el delito de trata de seres humanos<sup>109</sup>.

No obstante, es necesario tener en cuenta que el propio artículo 177 bis CP establece una regla concursal específica para los casos de trata. De acuerdo con el apartado 9 de este precepto, “en todo caso, las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que correspondan, en su caso, por el delito 318 bis de este Código y demás delitos efectivamente cometidos, incluidos los constitutivos de la correspondiente explotación”. Por consiguiente, esta norma se aplica también al delito de matrimonio forzado, si efectivamente llegara a cometerse. Es por ello por lo que, aunque las conductas del artículo 172 bis CP hubiesen sido realizadas en la forma y con la finalidad prevista en el artículo 177 bis, la cláusula concursal contenida en el artículo obliga a que se aplique un concurso de delitos entre ambas figuras delictivas<sup>110</sup>. El concurso que se ha interpretado mayoritariamente es el concurso real de delitos, si bien en este contexto resulta más acertado el concurso medial<sup>111</sup>. Esta cláusula ha sido interpretada como indicativa del concurso real de delitos por autores como TORRES ROSELL<sup>112</sup>, aunque en sentido contrario por autores como VILLACAMPA ESTIARTE<sup>113</sup>, que considera que se debe interpretar como un concurso medial de delitos.

---

<sup>108</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, C., “El delito de trata de...”, cit., pp. 457 - 458.

<sup>109</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, C., *El delito de trata de seres humanos, una incriminación dictada desde el derecho internacional*. Navarra: Aranzadi, 2011, p. 455.

<sup>110</sup> Circular 02/2006 de 27 de julio, sobre aspectos relativos al régimen de los extranjeros en España., p. 56.

<sup>111</sup> STS 861/2015 de 20 de diciembre de 2015. (ECLI:ES:TS:2015:5746). En esta se admiten ambos concursos, tanto el real como el medial.

<sup>112</sup> TORRES ROSELL, N., “Matrimonio forzado: aproximación fenomenológica y análisis de los procesos de incriminación”, *Artículos doctrinales*, 2015 (35), pp. 909-910.

<sup>113</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, C., “El delito de trata de seres humanos...”, cit., p. 456.

Como vemos, si decidimos aplicar el concurso de delitos no existe un criterio unánime a la hora de establecer cuál es el tipo de concurso. La Circular 05/2011<sup>114</sup> establece que “el delito se consuma sin necesidad de que los tratantes hayan logrado el efectivo cumplimiento de sus propósitos. Si se han alcanzado, el delito del artículo 177 bis CP entraría en concurso con cualquiera de los delitos consumados”. El tipo de concurso del que se trataría dependerá de si concurre o no la necesidad instrumental del artículo 77.1 CP<sup>115</sup>. Es decir, se establece que la trata constituye el delito antecedente respecto de aquellos que pudieran perseguir situaciones de dominación o explotación, que puede implicar la aparición de otro delito posterior distinto.

Cuestión distinta resultaría si, por ejemplo, una persona fuerza a otra a abandonar el territorio español con la finalidad de contraer matrimonio forzado y, con ello, la traslada al extranjero mediando, violencia, intimidación o engaño, pero sin que la víctima sea consciente de los propósitos del sujeto activo y, por tanto, no habiéndola compelido aun a contraer matrimonio. En este caso, no podría ser de aplicación el artículo 172.2 bis, ya que no se cumplen los requisitos, puesto que para que estemos ante la figura de matrimonio forzado en su apartado segundo es necesario que se compela a la víctima a ello, es decir, desde un primer momento esta debe tener conocimiento de que su traslado fuera de España o su no regreso al territorio español está motivado por la celebración del matrimonio. Se deberá plantear aquí el concurso medial entre el delito de matrimonio forzado y el delito de trata de seres humanos, ya que la trata de seres humanos es el medio para lograr el fin, que sería la celebración del matrimonio.

En mi opinión y en base a todo lo expuesto, considero que la solución aportada por el legislador en la cláusula del apartado 9 del artículo 177 bis CP, que es la de castigar en concurso los delitos de trata y de matrimonio forzado, siempre y cuando se den los elementos necesarios para apreciar ambas situaciones, es la acertada. Considero que se trataría de un concurso medial, ya que el delito de trata de seres humanos es el delito antecedente o instrumento para lograr el matrimonio forzado, que será el delito fin. Queda clara la conexión típica que existe entre ambos tipos delictivos, así como la conexión lógica, temporal y espacial entre las conductas, ya que no sería posible el matrimonio sin su previo traslado a otro país, siendo esta la conducta que integra la trata. Dicho de otro modo, el traslado de la víctima es un medio necesario para poder darse el delito fin, que es el matrimonio forzado<sup>116</sup>.

---

<sup>114</sup> Circular 05/2011 de 2 de noviembre, sobre criterios para... cit., p.11.

<sup>115</sup> Circular 05/2011 de 2 de noviembre., sobre criterios para... cit., p. 27.

<sup>116</sup> En la misma línea, la SAP de Valencia 157/2016 de 30 de marzo de 2016 (ECLI:ES:APV:2016:1222) establece que “la relación de estos delitos con el delito de inmigración ilegal o trata, viene siendo definida como un concurso medial generalmente”.

En base a ello, cuando la víctima sea forzada a contraer matrimonio, sin obligarla a salir del territorio en el que se encuentre para que el mismo se celebre, estaríamos ante un delito de matrimonio forzado, puesto que no se dan los elementos del tipo del delito de trata. Sin embargo, cuando la víctima sea obligada a salir del territorio nacional o a entrar para que de ese modo se celebre el matrimonio forzado, estaríamos ante un delito de trata de seres humanos con fines de matrimonio forzado en concurso medial con el delito de matrimonio forzado.

## VI. CONCLUSIONES

El objetivo primordial de este estudio se centró en la descripción y evaluación de la idoneidad de la respuesta penal frente a los matrimonios forzados en España. Para ello, se analizó detenidamente la eficacia y adecuación del modo en el que el sistema penal responde a esta problemática, con el propósito de realizar propuestas de mejora de los marcos normativos y su aplicación a casos concretos. Mediante el estudio de la legislación nacional e internacional, la jurisprudencia y la doctrina se examinaron las posibles lagunas o insuficiencias en la legislación actual, para finalizar proponiendo recomendaciones que podrían ayudar a fortalecer la capacidad del sistema penal para abordar de manera más efectiva la sanción de estas conductas.

Con el propósito de eliminar este fenómeno, la legislación internacional ha fijado las condiciones de consentimiento libre y pleno de quienes contraen matrimonio, además de fijar la mayoría de edad como el umbral mínimo para casarse. Entre estos instrumentos destaca el Convenio de Estambul, que desempeña un papel fundamental en la erradicación de estas prácticas dentro de la Unión Europea. Los matrimonios forzados constituyen una transgresión a los derechos humanos en varios acuerdos internacionales y en otros documentos de carácter supranacional. Si bien la violación del derecho a contraer matrimonio de forma libre y voluntaria es el ejemplo más destacado, también se ven afectados otros derechos fundamentales como la dignidad humana, la seguridad, la igualdad y la no discriminación. Por lo tanto, aunque en numerosas ocasiones estos matrimonios puedan ser impulsados por prácticas culturales aceptadas en la tradición y cultura, esto no justifica dichas acciones. La evidencia respaldada por datos estadísticos revela que tanto la trata de seres humanos como el matrimonio forzado representan manifestaciones concretas de la violencia dirigida hacia las mujeres y menores, con una atención especial en el segundo grupo, particularmente en el caso de las niñas<sup>117</sup>.

En base a estos instrumentos supranacionales, los países se comprometen a adoptar medidas legislativas tendentes a poner fin a los matrimonios forzados. Como hemos visto, España ha adoptado estas medidas incorporando al Código penal el delito de matrimonio forzado (art. 172 bis CP) y el delito de trata de seres humanos para la celebración de

---

<sup>117</sup> En referencia a dichas estadísticas habrá que acudir al balance estadístico 2018-2022 sobre la trata de seres humanos del ministerio del interior Disponible en: <https://www.interior.gob.es/opencms/export/sites/default/galleries/galeria-de-prensa/documentos-y-multimedia/balances-e-informes/2022/BALANCE-ESTADISTICO-2018-2022.pdf>

matrimonios forzados (art. 177 bis CP), además de la posibilidad de declarar la nulidad civil en aquellos casos de matrimonio forzado.

Valorando positivamente la inclusión del matrimonio forzado como delito autónomo, del análisis del artículo 172 bis del Código Penal, podemos exponer diversas imprecisiones y fallos que podrían haberse evitado. En especial, resalta la necesidad legal de que la intimidación sea "grave" para configurar el delito, introduciendo una complicación intrínseca en su interpretación, al tratarse de un elemento completamente subjetivo. Además, existe jurisprudencia consolidada en torno al concepto de intimidación, que sostiene que esta ya es grave por sí misma. Por lo tanto, la incorporación de la gravedad de la intimidación se percibe como inapropiada, y la falta de claridad en su significado podría resultar en una aplicación limitada del nuevo delito. Otro error radica en el término "coacción", utilizado para graduar la pena del tipo, pues este término ya define un tipo penal, por lo que hubiera sido más adecuado incorporar "según la gravedad de la violencia o intimidación ejercida". Además, la imposición de una pena de multa como alternativa a la de prisión se considera inapropiada, ya que no parece estar en proporción con la gravedad del delito y la percepción del matrimonio forzado como una figura asociada a la violencia contra la mujer y la trata de seres humanos. Respecto a los menores, considero que hubiera sido más acertado, incluir en el precepto de forma expresa que no es necesario que se den los medios comisivos, puesto que como hemos explicado, debido a su especial vulnerabilidad por razón de la edad y de situación de dependencia, se requerirá una coacción o engaño de menor entidad en comparación con los adultos.

En relación con artículo 177 bis del Código Penal, dado que el delito de trata de seres humanos con la finalidad de forzar la celebración de un matrimonio tiene como objetivo resguardar la dignidad personal, la intervención penal se justifica de manera plena. La inclusión explícita de esta finalidad a partir de 2015 se interpreta como una medida acertada, al simplificar el registro autónomo de estos casos y separarlos de contextos asociados a la trata con propósitos de trabajos forzados, prácticas similares a la esclavitud y explotación sexual. Este enfoque diferenciado brinda una comprensión más detallada de la envergadura de los matrimonios forzados en el contexto de la trata de seres humanos, estableciendo así una base sólida para la formulación de estrategias más efectivas en la lucha contra estas flagrantes violaciones a los derechos fundamentales. Valoro como acertada esta actualización, ya que elimina la necesidad de reconducir los supuestos de trata con fines de matrimonio forzado a los de trata con fines de servidumbre o servicios forzados.

No obstante, la introducción de la celebración de matrimonios forzados como una de las finalidades de la trata de seres humanos plantea una posible superposición con el delito establecido en el artículo 172.2 del Código Penal, que aborda la modalidad típica de forzar a otra persona a abandonar el territorio nacional o impedirle el regreso con el propósito de obligarla a contraer matrimonio. Esta posible superposición de normas plantea una importante problemática concursal, para cuya solución se han adoptado diversas opciones interpretativas. La coexistencia de dichas disposiciones genera un panorama jurídico en el que discernir la aplicación específica de cada norma se convierte en un desafío significativo, añadiendo un nivel adicional de intrincación al análisis jurídico aquí realizado. Entre los dos artículos mencionados emerge la posibilidad de un concurso aparente de normas penales, planteando un escenario cuya resolución se presenta como una tarea de considerable complejidad. La dificultad inherente a este concurso aparente de normas penales radica en la necesidad de establecer criterios claros y precisos para determinar cuándo y cómo aplicar cada disposición de manera adecuada, procurando así evitar ambigüedades e interpretaciones contradictorias en el ámbito legal. Después de analizar detenidamente todo lo expuesto, la conclusión respecto a la resolución de este complejo entramado normativo es que, cuando la víctima sea trasladada fuera de España o hacia ella para celebrar la unión, ambos preceptos se aplicarían en concurso medial, por aplicación de la cláusula concursal prevista en el propio artículo 177 bis. Sin embargo, cuando dicho traslado no se produzca, sólo será de aplicación el artículo 172 bis del Código Penal, por ser ley especial.

En este trabajo se aborda además una de las cuestiones más controvertidas de la aplicación de estos dos preceptos en la práctica, que tiene que ver con la interpretación del concepto de matrimonio. De acuerdo con la jurisprudencia, para que estemos ante una conducta típica (tanto del artículo 177 bis como del 172 bis CP), debemos estar también ante un matrimonio válido a efectos civiles. Así, de acuerdo con este criterio, serían conductas atípicas todas aquellas uniones que no cumplan este requisito, aunque efectivamente hayan sido forzadas. Tras analizar pormenorizadamente esta problemática, es posible concluir que sería fundamental que se incluyesen en el concepto de matrimonio, a efectos de la aplicación de estos preceptos, las uniones de hecho o aquellas concretadas mediante otros ritos que no gocen de reconocimiento pleno como matrimonio en el marco de nuestra legislación civil.

Por tanto, teniendo en cuenta todo lo anterior, tras llevar a cabo un análisis detenido de estos preceptos, se llegó a la conclusión de que la respuesta penal actual no resulta adecuada o suficiente. Este juicio se sustenta en la estructura normativa que enmarca la problemática de los matrimonios forzados. La ausencia de amparo legal para aquellas víctimas cuyas uniones no se ajustan a las normativas civiles crea un vacío legal que propicia la impunidad en tales situaciones. En mi perspectiva, resulta imperativo ampliar la cobertura legal para garantizar una protección equitativa a todas las víctimas, independientemente del tipo de unión. De esta manera, se lograría un enfoque más inclusivo y esencial para asegurar una protección efectiva, que no se vea condicionada por circunstancias culturales o religiosas que rodeen dichas uniones. La ampliación de esta cobertura legal no solo fortalecería la defensa de los derechos individuales, sino que también contribuiría a erradicar la impunidad asociada a los matrimonios forzados, consolidando así un sistema más justo e igualitario.

En relación con los menores de edad que son víctimas de matrimonios forzados, resulta de suma importancia contemplar un apartado específico que aborde la utilización de medios coactivos. Esta consideración es esencial para evitar la rigidez de los criterios básicos, ya que, como hemos destacado a lo largo de este trabajo, en el caso de los menores no sería necesario recurrir a medios coactivos tan graves debido a su especial vulnerabilidad derivada de la edad. Sería, por lo tanto, recomendable que se realizase una clarificación normativa en la que se establezca que, aun cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el precepto, se incurriría de igual forma en el tipo penal. La creación de este apartado específico contribuiría significativamente a fortalecer la protección legal de los menores, al tiempo que se erradican posibles lagunas que podrían comprometer su bienestar en situaciones tan delicadas.

## BIBLIOGRAFÍA

- AGUADO FERNANDEZ, E., *Derecho penal aplicado. Parte Especial. Delitos contra los intereses individuales y las relaciones familiares*. 1ª ed. Madrid: Dykinson, 2020. ISBN: 9788413245799.
- BARCONS CAMPMAJÓ, M., “Los matrimonios forzados como violencia de género: aspectos controvertidos desde los feminismos”, *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, 2019 (41), pp. 28 – 48.
- CARPIO BRIZ, D., *Comentarios al Código Penal. Reforma LO 1/2015 y LO 2/2015*, 1ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2015. ISBN 9788491191445.
- CUADRADO RUIZ, M.A. “El delito de matrimonio forzado” en PÉREZ ALONSO, E. (Coord.), *El Derecho ante las formas contemporáneas de esclavitud*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2017. ISBN 9788491196822, pp. 495-513.
- DE LA CUESTA AGUADO, P.M., “El delito de matrimonio forzado” en QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.), *Comentario a la reforma penal de 2015*, 1ªed. Navarra: Thomson Reuters Aranzadi, 2015. ISBN 9788490983737, pp. 365 – 378.
- ESQUINAS VALVERDE, P., “El delito de matrimonio forzado (Art. 172 bis CP) y sus relaciones concursales con otros tipos delictivos”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2018 (20-32), pp. 1-47.
- FERNÁNDEZ TERUELO, J.G., y GONZÁLEZ TASCÓN, M.M., *Estudios penales en homenaje al profesor Rodrigo Fabio Suárez Montes*. Constitutio Criminalis Carolina, D.L., 2013, ISBN 9788494940788.
- GÓRRIZ ROYO, E.M., *El concepto de autor en el derecho penal*, 1ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2008. ISBN 9788484424529.
- GUINARTE CABADA, G., “El nuevo delito de matrimonio forzado” en GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. (Dir.), *Comentario a la reforma penal de 2015*, 1ªed. Navarra: Aranzadi, 2015. ISBN 9788490983737, pp. 561 – 574.
- IGAREDA GONZÁLEZ, N., “Debates sobre la autonomía y el consentimiento”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 2013 (47), pp. 203-219.
- IGAREDA GONZÁLEZ, N., “Matrimonios forzados: ¿otra oportunidad para el derecho penal simbólico?”, *Revista para el análisis del derecho*, 2015 (4), pp. 1-18.
- LLORIA GARCIA, P., “El delito de trata de seres humanos y la necesidad de creación de una ley integral”, *Estudios penales y criminológicos*, 2019 (39), pp. 353-402.

- LOPEZ RODRIGUEZ, J., *La trata de seres humanos con fines de explotación laboral* [Tesis doctoral inédita]. Universidad de Deusto, 2015.
- LUZON CUESTA, J.M., *Compendio de Derecho Penal Parte especial*, 15ª ed. Madrid: Dykinson, 2023. ISBN 9788411703222.
- MARTÍN ANCÍN, F., *La trata de seres humanos con fines de explotación sexual en el Código Penal de 2010*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2017, ISBN 9788491195092.
- MARTOS NUÑEZ, J.A., “El delito de trata de seres humanos: análisis del artículo 177 bis del Código Penal”, *Estudios penales y criminológicos*, 2012 (32), pp. 97-130.
- MORÁN MORA, C.; QUINTERO OLIVARES, G.; MORALES PRATS. F., y TAMARIT SUMALLA. J.M., *Comentarios al Código Penal*. Tomo II. Parte Especial (artículos 138 a 318) 5ª ed. Pamplona: Aranzadi, 2008. ISBN 9788490996935.
- MORRILLAS CUEVA, L., *Estudios sobre el Código Penal reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*. 1ª ed. Madrid: Dykinson, 2015. ISBN: 9788490854341.
- MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal Parte Especial*, 16ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2009. ISBN 9788484569428.
- PALMA HERRERA, J.M., “La reforma de delitos contra la libertad, operada por la ley 1/2015 de 30 de marzo”, en MORILLAS CUEVA, L. (Dir.), *Estudios sobre el Código Penal reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, Madrid: Dykinson, 2015. ISBN 9788490854341, pp. 375 – 411.
- PARDO MIRANDA, M., “¿Era necesario un tipo específico de coacciones para el delito de matrimonio forzado? Analizando el art. 172 bis Código Penal”, *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, 2019 (20), pp. 1-27.
- PINEDA MARCOS, M., “El reconocimiento estatal del matrimonio religioso contraído al amparo del artículo 60.2 del Código Civil”, *Boletín del Ministerio de Justicia*, 2020 (2235), pp. 3 – 59.
- POMARES CINTAS, E., “El delito de trata de seres humanos con finalidad de explotación laboral”, *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2011 (13), pp. 1- 31.
- QUINTERO OLIVARES, G., *Comentario a la reforma penal de 2015*, 1ªed. Navarra: Thomson Reuters Aranzadi, 2015. ISBN 9788490983737.
- QUINTERO OLIVARES, G., *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal, Manuales*, 10ª ed. Navarra: Aranzadi, 2016. ISBN 8490985383.
- QUINTERO OLIVARES, G., *Esquema de la parte especial del derecho penal*. 1ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2011. ISBN: 9788490040430.

- QUINTERO OLIVARES, G.; MORALES PRAT, F.; y TAMARIT SUMALLA, J.M., *Comentarios a la parte Especial del Derecho penal*. 9ª ed. Pamplona: Aranzadi, 2011. ISBN: 9788490985380.
- SÁNCHEZ – COVISA VILLA, J., “El delito de trata de seres humanos: Análisis del artículo 177 bis CP”, *Cuadernos de la guardia civil: Revista de la seguridad pública*, 2016 (52), pp. 36-51.
- TORRES ROSELL, N., “Matrimonio forzado: aproximación fenomenológica y análisis de los procesos de incriminación”, *Estudios Penales y Criminológicos*, 2015 (35), pp. 831-917.
- TRAPERO BARREALES, M.A., *Matrimonios ilegales y derecho penal: Bigamia, matrimonio inválido, matrimonio de conveniencia, matrimonio forzado y matrimonio precoz*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2016. ISBN 9788491193647.
- VILLACAMPA ESTIARTE, C., “El matrimonio forzado en España. Una aproximación empírica”, *Revista Española de Investigación Criminológica*, 2019, 17 (4), pp. 1-32.
- VILLACAMPA ESTIARTE, C., “La trata de seres humanos tras la reforma del Código Penal de 2015”, *Diario de la Ley*, 2015 (88554), pp. 1-18.
- VILLACAMPA ESTIARTE, C., “Trata de seres humanos y delincuencia organizada: Conexión entre ambos fenómenos criminales y su plasmación jurídico-penal”, *Revista para el Análisis del Derecho*, 2012 (1), pp. 1 – 35.
- VILLACAMPA ESTIARTE, C., *El delito de trata de seres humanos, una incriminación dictada desde el derecho internacional*. Navarra: Aranzadi, 2011. ISBN 9788499038261.
- YZQUIERDO TOLOSADA, M.; y CUENCA CASAS, M., *Tratado de Derecho de la Familia. Derecho de familia derecho de la familia. La relación jurídico-familiar. El matrimonio y su celebración*. Vol. 1. Navarra: Aranzadi, 2011. ISBN 9788499030241.

## **APÉNDICE LEGISLATIVO**

### **LEGISLACION ESPAÑOLA**

- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. Boletín Oficial del Estado, 25 de julio de 1889, nº 206. ELI: [https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/(1)/con)
- Constitución Española. Boletín Oficial del Estado, 29 de diciembre de 1978, nº 311. ELI: [https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/(1)/con)
- Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, nº 177. ELI: <https://www.boe.es/eli/es/lo/1980/07/05/7/con>
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Boletín Oficial del Estado, 24 de noviembre de 1995, nº 281. ELI: <https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/11/23/10/con>
- LO 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, nº 158. ELI: <https://www.boe.es/eli/es/l/2015/07/02/15/con>
- LO 10/2022, de 6 de septiembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, de garantía integral de la libertad sexual. ELI: <https://www.boe.es/eli/es/lo/2022/09/06/10/con>

### **LEGISLACION DE LA UNIÓN EUROPEA**

- Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217ª (III), de 10 de diciembre de 1948
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 1979.
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, hecha en Nueva York el 18 de diciembre de 1979.
- Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, hecho en Nueva York el 15 de noviembre de 2000.

- Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo
- Asamblea General de las Naciones Unidas, Prevención y eliminación del Matrimonio infantil, precoz y forzado. Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, A/HRC/26/22, de 22 de abril de 2014.

## **LEGISLACION INTERNACIONAL**

- Declaración Universal de los Derechos Humanos, Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217ª (III), de 10 de diciembre de 1948.
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979.
- Instrumento de Ratificación del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, hecho en Nueva York el 15 de noviembre de 2000.
- Instrumento de Ratificación del Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos (Convenio nº 197 del Consejo de Europa), hecho en Varsovia el 16 de mayo de 2005.

## **APÉNDICE JURISPRUDENCIAL**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- España. Tribunal Constitucional (Sala Cuarta) sentencia número 204/2003 de 16 de junio de 2003. ECLI:ES:TC:2003:204.
- España. Tribunal Constitucional (Sala Primera) sentencia número 69/2007 de 16 de abril de 2007. ECLI:ES:TC:2007:69.

## **TRIBUNAL SUPREMO**

- España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) sentencia número 1359/1999 de 2 de octubre de 1999.
- España. Tribunal Supremo (Sala de lo penal) sentencia número 1791/1999 de 20 de diciembre de 1999. ECLI:ES:TS:1999:8277.
- España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) sentencia número 238/2001 de 11 de julio de 2001. RJ 2001/649. ECLI:ES:TS:2001:3253.
- España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) sentencia número 1425/2005 de 05 de diciembre de 2005 (ECLI:ES:TS:2005:7485).
- España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) sentencia número 1267/2006 de 20 de diciembre de 2006. ECLI:ES:2006:8275.
- España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) sentencia número 628/2008 de 15 de octubre de 2008. ECLI:ES:TS:2008:7267.
- España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) sentencia número 1399/2009 de 8 de enero ECLI: ES:TS:2010:992
- España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) sentencia número 61/2009 de 20 de enero de 2009. ECLI:ES:TS:2009:187
- España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) sentencia número 1107/2009 12 de noviembre de 2009. ECLI:ES:TS:2009:6983.
- España. Tribunal Supremo (Sala Segunda de lo Penal) sentencia número 632/2013 de 17 de julio de 2013.
- España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) sentencia número 5805/2013 de 3 de diciembre de 2013. ECLI:ES:TS:2013:5805.
- España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) sentencia número 202/2014 de 28 de enero de 2014 (ECLI:ES:TS:2014:202).
- España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) sentencia número 861/2015 de 20 de diciembre de 2015. ECLI:ES:TS:2015:5746.
- España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) sentencia número 824/2016 de 4 de marzo de 2016. (ECLI:ES:TS:2016:824).
- España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) sentencia número 420/2018 de 25 de septiembre de 2018 (ECLI:ES:TS:2018:3164).

## **AUDIENCIAS PROVINCIALES**

- España. Audiencia Provincial de Valencia (Sección Segunda) sentencia número 157/2016 de 30 de marzo de 2016. ECLI:ES:APV:2016:1222.
- España. Audiencia Provincial de Badajoz sentencia número 127/2018 de 17 de julio de 2018. ECLI: ES:APBA:2018:792.
- España. Audiencia Provincial de Oviedo sentencia número 1/2019 de 11 de enero de 2019. ECLI:ES:APO:2019:1.
- España. Audiencia Provincial de Huelva sentencia número 1317/2019 de 20 de diciembre de 2019. ECLI:ES:APH:2019:1317
- España. Tribunal Superior de Justicia de Andalucía sentencia número 211/2021 de 28 de julio de 2021. ECLI:ES:TSJAND:2021:12438.
- España. Audiencia Provincial de Madrid sentencia número 300/2023 de 23 de junio de 2023. ECLI:ES:APM:2023:10896.

## **TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS**

- TEDH Sección Tercera, demanda 49151/2007. Asunto Muñoz Díaz c. España.